

VISIÓN JUDICIAL

AÑO 1 • EDICIÓN 1 • AGOSTO 2021



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO



PRÓLOGO

A partir del 14 de abril del año 2021, asumí la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, pretendo consolidar una justicia con valor social, convirtiendo al Poder Judicial del Estado en una institución de mayor apertura y más sensible con la sociedad en general, de tal suerte que, sin omitir los formalismos propios de la función jurisdiccional, escuchemos los reclamos de la sociedad y actuemos en consecuencia.

La creación de la revista intitulada “Visión Judicial”, será el órgano informativo del Poder Judicial de publicación trimestral y constituirá el espacio al través del cual se dará a conocer la participación de diversas plumas jurídicas que se ubican en la judicatura de nuestro Estado, en la academia y en el foro jurídico, así como la información de las actividades más relevantes del Poder Judicial y de los criterios más trascendentes de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su publicación se hará también al propio tiempo de manera virtual.

Consideramos que la creación de una revista de las características consignadas, se constituye en la coyuntura para que los juristas de nuestro Estado generen cultura jurídica, que permita el incremento del acervo de sus lectores, puntualizando que la selección del material que se publica, se hizo con sumo cuidado, a fin de ofrecer a los lectores información que les permita abreviar conocimiento, que coadyuve en el desarrollo de sus actividades.

Este instrumento editorial representa una ventana para el Poder Judicial, que permite visualizar el compromiso con la transparencia y rendición de cuentas, para que la sociedad tenga plena confianza en el trabajo que realiza este Poder Público.

Mi agradecimiento al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Pleno del Consejo de la Judicatura, por haber facilitado los medios para la elaboración y publicación de esta revista, a la dirección Editorial, al comité Editorial, al equipo de diseño y a todos los colaboradores que participan en la edición, así como a los jueces, abogados y miembros de la academia que con sus aportaciones conformaron esta primera edición de la revista “Visión Judicial”.

Lic. Ramón Gerardo Guzmán Benavente

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

DIRECTORA

M.D.P. Martha Xóchitl Hernández Leyva

Rectora de la Universidad Judicial

COMITÉ EDITORIAL

Magda. Susana Pacheco Rodríguez

Magda Sandra Iliana Ramírez Estrada

Magdo. J. Aplonio Betancourt Ruiz

Magdo. Héctor Javier Rosales Badillo

ENCARGADO DE DISEÑO GRÁFICO Y FOTOGRAFÍA

Ing. Herman Luna Carrasco

COLABORADORES

- Lic. Rosana López Torres
- Dra. Karla Vianney Cornejo Castro
- Lic. José Antonio Navarrete Gallardo
- Lic. José De Jesús Montoya Hidalgo

CARTA EDITORIAL

Sócrates argumentaba que, corresponde a un juez cuatro características: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente; en los tiempos actuales es necesario dar a conocer a la sociedad nuestras acciones, sobre todo en los referentes a la impartición de la justicia.

Por ello recibo con agrado la noticia de la puesta en marcha de la revista Visión Judicial que editará el Tribunal Superior de Justicia de mi querido Estado de Durango, la que nos permitirá a toda la comunidad jurídica conocer de mejor manera y de primera mano las actividades que se realizan en todos los órganos jurisdiccionales y académicos.

Desde la Laguna Duranguense envié mis felicitaciones y mi reconocimiento al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia Don. Ramón Guzmán Benavente, por su visión incluyente y de dar a conocer a la mayor cantidad de duranguenses, la labor de todo el personal del Poder Judicial.

Mtro. Jorge Alberto Calero García

Director de la División de Estudios Superiores del Instituto 18 de Marzo

CONTENIDO

- 07 La Justicia Laboral es Justicia de Bienestar.**
Dr. Carlos Sergio Quiñones Tinoco
- 12 Declaratoria general de inconstitucionalidad.**
Dr. César Miguel González Piña Nevárez.
- 17 La Barra de Abogados de Durango. Antecedentes históricos.**
Lic. Gustavo Rivera Ramos
- 18 Corrupción y partidos políticos. La ética olvidada.**
Dra. Velia Patricia Barragán Cisneros
- 27 Reflexiones en torno a la prueba en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano.**
Dr. Manuel Valadez Díaz
- 39 El principio de paridad de género en la conformación del Poder Judicial del Estado de Durango.**
Lic. Adriana Ceceñas Román.
- 42 La violencia familiar en el ámbito penal y en agravio de las mujeres.**
Lic. Yesika Liliana Ramos Rodríguez
- 44 La custodia compartida y su viabilidad.**
Lic. Luis Mario Hernandez Vargas
- 48 Alienación parental. Una forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.**
Mtro. Carlos Alberto Lerma Burciaga
- 51 Galería fotográfica.**
- 55 Criterios relevantes de la Suprema Corte.**

LA JUSTICIA LABORAL ES JUSTICIA DE BIENESTAR

CARLOS SERGIO QUIÑONES TINOCO



1. Sobre la idea de la justicia

El Derecho se estructura normativamente en función de la justicia para poder lograr la armonización social y la gestión de los conflictos; de lo anterior se sigue que la justicia, sin ser parte de la definición del Derecho, es uno de sus fines. Para alcanzar la justicia mediante la aplicación del derecho, el juzgador debe subsumir los hechos que se presentan a su consideración en las normas y principios jurídicos establecidos en el sistema de derecho vigente.

El concepto de justicia es plurivalente y se encuentra asociado a diversas concepciones o definiciones relacionadas con las diversas teorías sociales, que la consideran, “el concepto principal que estruc-

tura la vida pública” según la expresión de Tom Campbell¹. Las diversas asociaciones conceptuales de la justicia “están basadas en el hecho de que la justicia es un ingrediente normal del lenguaje de la legitimidad”². Es importante destacar que detrás de las representaciones sobre la justicia, se ubican las ideologías políticas y sociales, cuyas diferentes visiones del mundo combinan compromisos y valores básicos con un conjunto de presupuestos sobre la naturaleza humana y sobre la sociedad³. Todas las teorías de la justicia son ideológicas “en sentido débil” al estar orientadas por una visión particular del mundo; por eso “es ilustrativo comparar las ideologías libertarias, liberal del bienestar y comunitarista de la justicia”⁴.

¹ Campbell, Tom. *La justicia. Los principales debates contemporáneos*. Gedisa Editorial, 2002, p. 13.

² *Ibidem*, p. 16.

³ *Ibid.*, p. 18.

⁴ *Ibid.*, p. 18.



Ideología libertaria.- “La justicia libertaria pone el énfasis en los derechos individuales como base irreductible para la organización social”⁵; de acuerdo con esta concepción, los derechos están fundados en la idea de la autonomía e independencia individuales, por lo que todos los individuos pueden hacer lo que les conviene en tanto que no vulneren los derechos de los otros⁶; tiene que ver más con la libertad que con la igualdad, pues el ejercicio de tales derechos no da como resultado una igualdad real de posiciones sociales y económicas; “de hecho se presupone lo contrario”⁷.

Ideología liberal del bienestar. - “La ideología del liberalismo del bienestar (. . .) también concede un lugar central a los derechos individuales, pero más preocupado por la justicia como una cuestión de distribución general de cargas y beneficios en una sociedad en la que tanto los resultados como el procedimiento son variables importantes. Aquí <<bienestar>> se refiere a la totalidad de la felicidad y el bienestar de todas las personas (. . .)”⁸; la justicia se encuentra en la distribución de bienes-

tar; es individualista en relación con su compromiso con el valor de cada persona, pero es holística o universalista por el modo en que intenta materializarse a través de la gestión de la sociedad, esperando alcanzar una distribución equitativa de bienes y males al interior de un sistema de derechos básicos iguales⁹; la idea de la igualdad de la distribución se traduce en la maximización en la realización de los deseos de todas las personas.

Ideología comunitarista de la justicia. - El comunitarismo otorga prioridad a la sociedad, a la comunidad o al Estado sobre la concepción de los individuos como unidades separadas de su contexto cultural; esta posición intenta alejarse del rígido individualismo de los derechos individuales y considera que todos los valores pertenecen a determinada cultura social o comunitaria¹⁰. En el comunitarismo la justicia viene dada por el hecho de que hay una igualdad sustantiva real, igualdad que se alcanzará “cuando las personas tengan lo que necesitan para ser miembros plenos e iguales de su sociedad”¹¹.

Las nociones obsequiadas por Tom Campbell sobre las ideologías que alimentan las diversas concepciones de la justicia, permiten un acercamiento al enfoque que sobre la justicia se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Justicia en el sistema constitucional mexicano

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el enfoque sobre la justicia deriva de diversas disposiciones que la enlazan con la democracia y el ejercicio de derechos fundamentales, así como con el fundamento del pacto social de la nación mexicana. No puede ignorarse que la Constitución es un documento político, pero igual importancia tiene su comprensión como norma jurídica, y como tal, su posición en el sistema jurídico. El carácter jurídico del sistema implica que la función creadora de normas, incluida la jurisprudencial, se encuentra sujeta a las disposiciones constitucionales, y en ellas encuentra su fundamento y el límite de su validez¹².

La función jurídica de la Constitución es fundamentar la validez del sistema jurídico y regular y limitar el ejercicio del poder para garantizar la libertad mediante la previsión de controles de la constitucionalidad¹³. Esto le da su posición de supremacía a la Constitución, lo que significa que las normas del sistema deben conformarse a ella. La regulación y construcción básica del orden jurídico mexicano encuentran su base de sustentación en la Constitución Política. Tal orden jurídico es el ordenamiento de la convivencia humana mediante normas entrelazantes e inviolables. Es un imperativo de la ne-



cesidad que nace y se desarrolla en la misma medida en que nacen y se desarrollan las necesidades y los problemas de la convivencia humana. En el Estado constitucional de derecho, la norma que surge por mandato de la soberanía ofrece la garantía de su propia validez. En concordancia con los principios, directrices políticas y normas constitucionales se define en nuestro sistema jurídico político una perspectiva de la justicia coincidente o conforme con el modelo de la justicia del liberalismo del bienestar, que se caracteriza por ser una justicia distributiva. Lo anterior se desprende de lo dispuesto, por ejemplo, en las siguientes disposiciones constitucionales: el artículo 1º que prohíbe todo tipo de discriminación; el artículo 2º que reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, lo que garantiza una conformación inclusiva de la sociedad; el artículo 3º que reconoce el derecho que tienen todos los individuos a recibir educación y que esta debe impartirse con equidad; el artículo 4º dedicado a la protección de la familia disponiendo las bases para que ésta goce de una vivienda decorosa, alimentación adecuada y en un

¹² Huerta Ochoa, Carla. "Reflexión sobre el carácter normativo de la Constitución mexicana vigente", en *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo 2, Estudios Jurídicos, Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte (Coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Belisario Domínguez, México, 2017, p. 264.

¹³ *Ibidem*, p. 265.

medio ambiente sano, entre otros derechos fundamentales; el artículo 27 que establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”; el artículo 123 que define al trabajo como un derecho y un deber sociales y sienta las bases para la protección de los trabajadores y una distribución equitativa de la riqueza, en congruencia con el principio de que el trabajo es un deber social. Las anteriores disposiciones invocadas, son sólo una muestra representativa de la perspectiva de justicia del liberalismo del bienestar.

3. La justicia laboral

Formando parte del orden jurídico mexicano se encuentra el Derecho del Trabajo (o Derecho Laboral, como también se le denomina) que regula las relaciones entre trabajadores y empleadores, el cual tiene una lógica tuitiva a favor de los trabajadores, para garantizar seguridad jurídica y estabilidad en el empleo, trabajo digno, seguridad social, libertad de sindicación y procedimientos expeditos para la resolución de conflictos derivados de la relación de trabajo. Lo anterior, teniendo como fuente el orden constitucional que garantiza seguridad jurídica, se materializa en la normatividad secundaria que contiene: 1) normas de protección, que

son aquellas normas que regulan el contrato laboral, el trabajo infantil, duración máxima de la jornada de trabajo, salud, seguridad e higiene en el trabajo, la prohibición del acoso sexual, el hostigamiento y la discriminación en el trabajo; 2) normas distributivas, que regulan las condiciones del intercambio, tales como las que protegen el salario, las que determinan el salario mínimo, las que obligan al pago de una indemnización y salarios vencidos en el caso de despido injustificado, y 3) normas permisivas que permiten la creación de instituciones para la acción obrera, la sindicación, la contratación colectiva y las instancias para la resolución de conflictos individuales y colectivos¹⁴. Lo anterior define un propósito de justicia distributiva para garantizar a la clase trabajadora un nivel digno y decoroso de vida, que define las vertientes de la justicia laboral, misma que de acuerdo con la Constitución se define desde la perspectiva de la justicia de bienestar.

4. Conclusiones

El derecho del trabajo mexicano cuya raíz se encuentra en el artículo 123 de la Constitución, conforma un conjunto sistemático estructural y funcionalmente idóneo para garantizar una justicia laboral distributiva y de bienestar que busca garantizar la reivindicación de la dignidad de los trabajadores y la protección de los derechos que derivan de la relación de trabajo como garantía de desarrollo de la clase trabajadora y su mejoramiento económico social y cultural. Así, la justicia laboral se traduce en una justicia de bienestar.

Bibliografía

Campbell, Tom. La justicia. Los principales debates contemporáneos. Gedisa Editorial, 2002.

Huerta Ochoa, Carla. “Reflexión sobre el carácter normativo de la Constitución mexicana vigente”, en Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 2, Estudios Jurídicos, Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte (Coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Belisario Domínguez, México, 2017.

Spector, Horacio. “Los fundamentos filosóficos del derecho laboral” en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen tres., Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector (Coordinadores), Universidad Nacional autónoma de México, México, 2015. Cap. 69. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?|=3876> Consultado: 25/07/2021.



DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD



DR. CÉSAR MIGUEL GONZÁLEZ PIÑA NEVÁREZ

A raíz de diversas incertidumbres que surgen respecto a esta figura, con este escrito se pretenden establecer los presupuestos mínimos para su discernimiento y otorgar certeza sobre sus alcances, sin la pretensión de exhaustividad del tema, ni el rigor irrefutable.

¿Qué es?

En palabras diáfanas, es un mecanismo de control de la constitucionalidad a través del cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la mayoría de por lo menos ocho votos, expulsa del orden jurídico nacional¹⁵ y hace inaplicable una norma general declarada inconstitucional mediante jurisprudencia¹⁶ que emane de un amparo en revisión, con excepción en materia tributaria,¹⁷ toda vez

que en su momento resultó ignorada por el Poder Legislativo como premisa vinculante para su modificación.

¿Dónde se fundamenta?

Si bien, se trata de una figura con antecedentes europeos, en México fue hasta el año de 2011, cuando se introduce en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente, en la vigente Ley de Amparo en sus preceptos 231 a 235, adicionalmente existe un Acuerdo General 15/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ relativo al desarrollo del procedimiento para las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad.

¹⁵ Es decir, pierde su vigencia, pues no es posible hablar de una abrogación o derogación en sentido estricto.

¹⁶ Sea por precedentes obligatorios del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por reiteración de criterios en los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁷ Puesto que en algunos países no es así, llama la atención que en México las sentencias protectoras de amparo indirecto en revisión en materia tributaria por mandato constitucional (artículo 107, fracción II, párrafo cuarto) y legal (artículo 231, segundo párrafo de la Ley de Amparo), sigan con efectos relativos, es decir, sólo para quien promueve el juicio, a fin de evitar posibles secuelas negativas en la hacienda pública.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de octubre de 2013.

¿Para qué sirve?

Pretende establecer la nulidad con efectos generales de las normas no tributarias que contravengan la Constitución Federal, a través de un órgano jurisdiccional autorizado y con diversos requisitos, así como previo procedimiento.

Así tenemos que el órgano autorizado es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los requisitos son que exista jurisprudencia derivada de un amparo indirecto en revisión, en materia distinta a la tributaria; el previo procedimiento consiste en dar aviso al órgano legislativo de la inconstitucionalidad de la norma y una posterior notificación que procura su modificación o derogación, así como el desacato a ésta.

¿Cuáles son sus principios rectores?

- La supremacía constitucional. Expulsa a las normas irregulares, así declaradas por jurisprudencia;
- Igualdad ante la ley. Es aplicable para todos los gobernados independientemente si promovieron o no juicio de amparo indirecto; y,
- Economía procesal. Evita tramitar juicios sobre una norma declarada inconstitucional por vía de la jurisprudencia.¹⁹

¿Cómo es su trámite?²⁰

A manera de presupuesto, tenemos que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, el Máximo Tribunal de la República, a través de su Presidente, ordenará dar aviso de dichos criterios a la autoridad emisora correspondiente.

Ahora bien, si los Tribunales Colegiados de Circuito establecen jurisprudencia por

reiteración, o bien, las Salas o el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente de más Alto Tribunal del país ordenará notificar a la autoridad emisora para que, en un plazo de noventa días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido;²¹ a la par, se integrará el expediente de la respectiva Declaración General de Inconstitucionalidad y se turnará al Ministro que corresponda.

En el caso de que transcurrido el plazo de los noventa días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad mediante la emisión de una nueva norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulará, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en la cual se fijarán la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones.

Las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad emitidas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano estatal en el que se hubiera publicado la norma tildada de inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo.²²

¿Qué ocurre si el Poder Legislativo modifica la norma inconstitucional?

Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación a la autoridad legislativa emisora, entra en vigor una

¹⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República del proceso parlamentario que dio origen a la reforma Constitucional de 6 de junio de 2011. Cámara de Senadores, 10 de diciembre de 2009. Gaceta No. 68, pp. 9-10.

²⁰ Si bien, el presente apartado se apoya en el contenido del Acuerdo General 15/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pasa desapercibido que el aludido instrumento debe modificarse y adecuarse a lo señalado por, entre otras, las reformas constitucional del 11 de marzo (artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero), así como legales, ambas del 7 de junio, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 42, fracción III y 157) y a la Ley de Amparo (artículos 215, 216, 222, 223, 231 al 233), todas de 2021.

²¹ Para el caso de jurisprudencia de Tribunales Colegiados, la solicitud al Presidente de la Suprema Corte se hará a través de la mayoría de los integrantes del Pleno Regional que corresponda.

²² Acuerdo General 15/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto ocho.

nueva norma general que, a juicio del Pleno del Máximo Tribunal de la República, modifique la señalada de inconstitucional, el procedimiento de declaratoria general relativo queda sin materia.²³

¿Y si no se alcanza la votación calificada?

Cuando el proyecto de Declaratoria General de Inconstitucionalidad que someterá el Ministro ponente al Tribunal Pleno, dentro los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, no alcanza ocho votos como mínimo, se desestimará el asunto y deberá ordenarse su archivo.²⁴

¿Qué pasa si se vuelve aplicar la norma declarada inconstitucional?

Lo que procede es llevar a cabo el procedimiento de denuncia por incumplimiento previsto en la Ley de Amparo,²⁵ cuya hipótesis señala que si con posterioridad a la entrada en vigor de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se aplica de nuevo la norma inconstitucional, el afectado podrá denunciarlo ante el Juez de Distrito que corresponda, quien dará vista a las partes y otorga tres días a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Cuando el sentido del fallo sea que se aplicó la norma general inconstitucional, el Juez de Distrito ordenará a la autoridad que la empleó que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días, podrá proceder de conformidad a lo que mandata el capítulo de cumplimiento e inejecución de la Ley de Amparo. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, es decir, que se declare infundada o improcedente la citada denuncia, dicha resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad también previsto en la aludida ley reglamentaria.

Ahora bien, si con posterioridad la autoridad que aplicó la norma general inconstitucional o, en su caso la sustituta, incurrieran de nuevo en ello, el denunciante puede entablar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado que se contempla en el multicitado ordenamiento.

¿Cuál es su alcance?

En concordancia con diversos criterios jurisprudenciales es un mecanismo de control de la constitucionalidad,²⁶ que constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros...²⁷. Entonces tiene efectos generales, obligatorios y sólo retroactivos en materia penal.²⁸ Es importante señalar que la pérdida de la vigencia de la norma general declarada inconstitucional puede incluso, limitarse a sólo una porción normativa de un artículo, esto es, no necesariamente tiene que nulificar un precepto completo o toda una ley.

¿Cómo se puede saber el estatus de un procedimiento?

En este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó en su página de internet, al ingresar en la sección de Pleno y Salas, en el apartado correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos, un *Sistema de seguimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad*,²⁹ con la finalidad de hacer del conocimiento público los datos más relevantes de los procedimientos en los cuales se ha notificado a la autoridad emisora correspondiente el establecimiento de la jurisprudencia respectiva.

²³ *Ibidem*, punto quinto.

²⁴ *Ibidem*, segundo párrafo del punto séptimo.

²⁵ Artículo 210.

²⁶ Primera Sala, Gaceta S.J.F. Libro 37, diciembre de 2016; Tomo I; Pág. 380, 1a. CCLXXXII/2016, [TA]; 10a. Época, registro digital: 2013218.

²⁷ *Ibidem*, Gaceta S.J.F. Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 470, 1a. LV/2017, [TA]; 10a. Época, registro digital: 2014343.

²⁸ Ley de Amparo, artículo 234.

²⁹ <https://www2.scjn.gob.mx/denunciaincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>. Recuperado el 23 de julio de 2021.



Referencias

CÁMARA DE SENADORES, (marzo de 2009) Exposición de Motivos, Iniciativa de Senadores (Grupo parlamentario del PRI), Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta No. 352.

CÁMARA DE SENADORES, (diciembre de 2009) Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta No. 68.

Medina Mora, E. (octubre 2016). Declaratoria General de Inconstitucionalidad [Diapositivas PowerPoint] Recuperado 23 Julio, 2021, de https://cursos3.scjn.gob.mx/pluginfile.php/89693/mod_fol-

<der/content/0/Declaratoria%20general%20de%20inconstitucionalidad.%20Ministro%20Eduardo%20Medina%20Mora%20%28Monterrey%20%2014.10.16%29.pdf?forcedownload=1>.

Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002), Cap. 6 Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de interpretación conforme. En *Hacia una nueva Ley de Amparo* (pp. 115-128). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Normativa

Acuerdo General 15/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al desarrollo del procedimiento para las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad. 23 septiembre 2013. Publicado 8 de octubre 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2021.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2 de abril de 2013, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

Jurisprudencia

México. Tribunales Colegiados de Circuito. (Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. XXX.4o. J/1 K [Rubro: DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA]. [J]; 10a.; Registro digital: 2022851; marzo de 2021).

México. Plenos de Circuito. (Pleno del Trigésimo Circuito. PC.XXX. J/30 K [Rubro: DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO]. [J]; 10a.; Registro digital: 2022442, noviembre de 2020).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala. 2a. XXIII/2019 [Rubro: DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]. [TA]; 10a.; Registro digital: 2019624; abril de 2019).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala. 1a. LV/2017 [Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”]. [TA]; 10a.; Registro digital: 2014343; mayo de 2017).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala. 1a. CCLXXXII/2016 [Rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO]. [TA]; 10a.; Registro digital: 2013218; diciembre de 2016).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno. P. II/2015 [Rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO]. [TA]; 10a.; Registro digital: 2008585; marzo de 2015).

LA BARRA DE ABOGADOS DE DURANGO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS

A propósito de la reciente elección de la nueva Mesa Directiva de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Durango, es oportuno mencionar, que la profesión de la Abogacía, formación humanista por excelencia, hoy técnicamente significada como “Licenciatura en Derecho”, es una de las disciplinas profesionales más versátiles, por su praxis tan vasta en el horizonte social.

Es poco conocido el hecho histórico de que, la Compañía de Jesús, congregación religiosa integrada por frailes Jesuitas, se establecen en la Ciudad de Durango, quienes, en el año de 1596, con la correspondiente licencia de la Iglesia Católica, fundaron el Colegio Jesuita, cuya construcción se ubicó en lo que hoy es el Edificio de Rectoría de la Universidad Juárez del Estado de Durango, por calle Constitución, que según los historiadores, el inmueble se extendía por el poniente, hasta lo que hoy es la Calle Zaragoza y en esta naciente Casa Educativa clerical, la primera disciplina que se instituyó el 15 de agosto de 1856, fue la Carrera de “Jurisprudencia”, para la enseñanza del Derecho, cuya currícula también comprendía las asignaturas de idiomas tales como Francés, Inglés y Alemán, siendo que el Colegio de Jesuitas en mención, perduró hasta el año 1767, de tal suerte que, la enseñanza del Derecho en nuestra Universidad, viene a ser una de las más antiguas y prestigiadas

de México, ya que el 15 de agosto del presente, nada menos que 165 cumple años de existencia.

Pues bien, en ese marco de referencia y trasladándonos hasta la última década del siglo XIX, ya se había creado un “Colegio de Abogados”, aunque no con los perfiles que hoy le conocemos, ya que esta Institución Abogacil, dependía del entonces Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual ingresaban los profesionales del Derecho, una vez concluidos sus estudios que exigía la Carrera de Jurisprudencia y previa aprobación de sus exámenes prácticos, por un Jurado integrado por los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial, esto con el fin de garantizar a la comunidad, un servicio profesional de excelencia en el área jurídica.

A esta acción formativa para los Abogados de nuevo cuño, aún se encuentra vigente en países con democracia parlamentaria, como Inglaterra y España, donde es el Rey quien firma la Patente de Ejercicio de la profesión de Abogado.

En nuestra Entidad, según lo escribió el ilustre escritor, el Abogado Enrique Arrieta Silva, quien fuera Cronista de la Barra de Abogados de Durango, es hasta la época contemporánea cuando este organismo profesional, se constituye como Asociación Civil, que hasta la fecha opera en forma autónoma e independiente y que aglutina a lo mas granado del Foro Jurídico.



CORRUPCIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS.

LA ÉTICA OLVIDADA

DRA. VELIA PATRICIA BARRAGÁN CISNEROS ³⁰

1. INTRODUCCIÓN

“Quienes creen que el dinero lo hace todo, terminan haciendo todo por dinero.”

Voltaire (1694-1778)
Filósofo y escritor francés.

Es un renglón común relacionar a los partidos políticos con el problema de la deshonestidad. Se señala reiteradamente que nuestros institutos políticos, sin hacer distinción, son organizaciones corruptas.

Datos aportados por el Barómetro Global de la Corrupción 2013,³¹ elaborado por Transparencia Internacional (TI) para medir la percepción ciudadana sobre el problema, señalaron que el 91% de los mexicanos encuestados afirmaba que los partidos políticos son las instituciones más corruptas en el país (en el mismo rango que en Grecia, Nepal y Nigeria), sólo superados por las corporaciones policiacas. Un estudio más reciente publicado en la revista Milenio,³² afirma que los partidos políticos son los peor evaluados por los mexicanos con un 76.15 %.

³⁰ Doctora en Derecho, por la UNAM, Investigadora en retiro de la UJED, Asesora Académica de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

³¹ Barómetro Global de Corrupción, Disponible en: <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/07/02-Informe-BCG-2013-Resultados-America.pdf>.

³² Mendoza, Janayna, El 76% de los mexicanos consideran a partidos políticos como corruptos, Milenio, 23.12.2020, 19:40:02, Ciudad de México.

En cuanto a corrupción, en general, Transparencia Internacional en su reporte del año 2020 colocó a México en el lugar 124, de 180 países evaluados, junto a Bolivia, Kenia, Kirguistán y Pakistán; comparativamente, los datos recabados entre los países latinoamericanos arrojan que Chile quedó en el muy honroso lugar 25 y Costa Rica en el 42. Entre los países de la OCDE, México está en el peor lugar al quedar en la posición 37 de 37 países evaluados,³³ el problema es sumamente grave.

La producción de escritos académicos, periodísticos, programas de TV, conferencias, cursos y reuniones destinados a explorar esta cuestión se ha venido incrementando a partir de los años 80's del siglo pasado. Y no es para menos, el problema es histórico; se documenta que la corrupción política fue muy visible en el tiempo del ex presidente Miguel Alemán Valdez, que fue escandalosa durante el del ex presidente José López Portillo y abrumadora con Carlos Salinas de Gortari y que a nivel local las cosas no han sido diferentes en muchos gobiernos estatales, municipales y delegaciones, hoy alcaldías. Ello ha detonado, desde entonces, en una profunda crisis de credibilidad y una gran irritación social hacia todo lo que tenga que ver con la política y sus partidos.

El acento se ha puesto en el deterioro moral de los partidos políticos, evidenciado a través de su participación en la postulación de candidatos para elecciones populares. En muchos aspectos hablamos de una crisis moral, entendida la palabra crisis en su sentido kantiano como la alteración de los fundamentos que hacen que una cosa o un fenómeno sea lo que es y por moral entenderemos los valores y principios del

correcto actuar, en nuestra esfera pública. En el caso que nos ocupa queda claro que los partidos políticos no han sido capaces de llevar a cabo lo que ordenan sus declaraciones de principios, estatutos y, particularmente, los códigos de ética, antes bien, con frecuencia se ven envueltos en escándalos de corrupción muy pocas veces castigados.

Estos antecedentes justifican plenamente el por qué abordar el tema de la corrupción en relación con los partidos políticos, recordemos que el slogan político del Presidente de la República Mexicana durante el sexenio 1982-1988 Miguel de la Madrid Hurtado fue “La renovación moral de la sociedad”. Esta expresión era en realidad muy agresiva para los gobernados por dos cosas: una, que se estaba aseverando, interpretado a contrario sensu, que debíamos recomponer nuestra moral, en otras palabras, que la sociedad mexicana era inmoral; dos, que con tal slogan se trataba de crear una cortina de humo que minimizara la corrupción gubernamental que caracterizó el sexenio del antecesor de dicho presidente; expresaban, con no poco cinismo muchos políticos de ese tiempo “La corrupción somos todos”, es decir, que para el ex presidente De la Madrid los corruptos éramos los ciudadanos, no los gobernantes que lo antecedieron y sus allegados.

El tema es de enormes dimensiones. En las siguientes líneas habremos de referirnos, de manera sumamente breve por la naturaleza de este documento, al punto de la corrupción en los partidos políticos con el deseo de contribuir desde el plano de las ideas a una discusión que se enmarque en el terreno de lo cívico, moral y legal. La sociedad demanda respuestas y acciones legales.

³³ Vid., Transparencia Mexicana, Disponible en: <https://www.tm.org.mx/ipc2020>, Consultado el 28/07/2021.

2. FORMAS DE CORRUPCIÓN

La palabra corrupción se forma con el prefijo con-, la raíz del verbo rumpere (quebrar, partir, hacer pedazos, hacer estallar) y el sufijo -tio, que indica acción y efecto.³⁴

Corrupción ha significado, desde tiempos remotos, putrefacción, pudrición, descomposición, hedor. Una fruta dañada, un vegetal apestoso, un cadáver, eran cosas que estaban corruptas; incluso, tal voz se aplicaba al bebé que despedía mal olor por estar el pañal defecado. Igual el uso de esta voz se utilizaba para significar depravación, perversión, inmoralidad. Adviértase que ese sentido original no se ubicaba en el plano legal sino en el de los valores, de manera que una persona a la que se señalaba como corrupta debía estar podrida no del cuerpo sino del alma. Antónimos de dicho término son salud y virtud.

La política incorporó el término a su léxico para no llamar a las cosas por su nombre y de ahí se trasladó a las leyes; desde la perspectiva jurídica la corrupción se expresa mediante ilícitos penales así que quien los comete es un delincuente, no puede ser de otra manera. El Código Penal Federal incluye cada uno de los tipos penales en el Título Décimo, del Libro Segundo, que anteriormente se denominaba, con toda propiedad “Delitos cometidos por servidores públicos” y que fue sustituido, en el año 2016, por el de “Delitos por hechos de corrupción”, cuyo artículo 212 señala:

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Hoy en día hay quienes afirman que corrupción significa, simplemente, abuso de poder delegado en beneficio propio, porque ese es el sentido que se desprende de los tipos penales incorporados al Código Federal de la materia y que son los siguientes: Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Del pago y recibo de remuneraciones de los servidores públicos, Concusión, Intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencias, Cohecho, Cohecho a servidores públicos extranjeros, Peculado y Enriquecimiento ilícito.

No todos estos ilícitos parecen importar de la misma manera a la sociedad; el índice de fuego apunta preferentemente a aquellos que tienen que ver con el aprovechamiento personal del dinero público y con el tráfico de influencias, como son:

³⁴ Vid., Corrupción, Disponible en: <http://etimologias.deChile.net>, Consultado el 31/07/2021.

Abuso de autoridad

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: ...

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente. IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus

funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Tráfico de influencias

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Peculado

Artículo 223.- Comete el delito de peculado: I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la cus-

todia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.³⁵

No obstante estar tan bien identificadas tales conductas así como señalamientos directos a personas determinadas, rara vez llegan a aplicarse las sanciones penales toda vez que quien tiene el monopolio de la acción penal no la ejerce porque no hay quien acuse con las pruebas que se requieren para ello.

Los partidos políticos manejan recursos federales y por eso las personas físicas que disponen de tales recursos federales son susceptibles de ser enjuiciados penalmente, por los delitos que les puedan ser imputados.

Pero los partidos políticos no son parte de los órganos del Estado, sus titulares no desempeñan un servicio público y no tienen acceso directo al erario público ¿por qué la sociedad los señala como organizaciones profundamente corruptas? Los hombres y mujeres del poder proceden de esas organizaciones (excepción hecha de los escasos candidatos independientes que han logrado acceder a una posición de elección popular); se han formado en ellas y aspiran a ser postulados por el partido para desempeñar cargos de elección popular, o a ser integrados al gabinete en el caso de que tal partido haya resultado vencedor en la contienda electoral con candidatos amigos o afines. Ello nos lleva a preguntar si los partidos políticos son corruptores de sus miembros o éstos ya llevan el germen de la corrupción al afiliarse a ellos.

En principio, es de señalarse con toda claridad que muchos hombres y mujeres de la política han desempeñado y desempeñan un papel muy digno y su conducta puede calificarse como impecable; estas personas ejemplares frecuentemente pasan desapercibidas por los gobernados, más interesados en las cosas negativas que ocurren en la vida cotidiana.

3. FINES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son organizaciones modernas; en México aparecen después de terminada la Revolución que se inició en 1910, con un objetivo muy definido: hacerse del poder público de manera más segura y pacífica en un país marcado por las luchas armadas, asonadas y golpes de Estado. Desde el gobierno emanado de la revolución se pensó en un partido único, controlador y absoluto, que asegurara la continuidad del caudillismo; la idea no era construir un país democrático, así que debemos abonarle este mérito a muchos mexicanos que se agruparon para construir la oposición y con ella nuevas ideas y formas de pensar el desarrollo de México.

Hoy en día la Constitución Política señala los fines de los partidos políticos. En el artículo 41 del texto constitucional se asienta:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) fomentar el principio de paridad de género,
- c) contribuir a la integración de los órganos de representación política y
- d) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.³⁶

Los partidos políticos son definidos en la Constitución como entidades de interés público,³⁷ cuyos códigos de ética enaltecen los valores patrios de manera superlativa. Cuando se leen no se puede hacer otra cosa que quedar con el convencimiento de la pureza de las intenciones que los mueve para trabajar por el bien del país.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional organización política que más tiempo ha

³⁵ Código Penal Federal, Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tafed/8.htm?s=Consultado> el 29/07/2021.

³⁶ Vid., Art. 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el 24/07/2021.

³⁷ Jurídicamente son personas colectivas, organizaciones de ciudadanos, así reconocidas por la legislación civil. No son órganos del Estado por lo que su naturaleza jurídica podría buscarse en el derecho público y en el derecho privado, al respecto Vid., Paoli Bolio, Francisco Javier, Naturaleza de los partidos políticos, p.293 y sigs, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>, Consultado el 28/07/2021.

gobernado en los distintos órganos y niveles en nuestro país, en su TÍTULO PRIMERO denominado De la naturaleza, fines e integración del Partido, Capítulo I, al ocuparse de la Naturaleza del Partido, en el primero de sus artículos, declara que “El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Está también establecido expresamente que dicho instituto político tiene, entre algunos de sus fines, el siguiente: “Vigilar y exigir que los integrantes de los poderes públicos, federales y locales, cumplan sus responsabilidades democráticas y ejerzan el poder y sus funciones dentro de los límites constitucionales y legales en beneficio de los mexicanos”.³⁸

El artículo 3 del Código de Ética Partidaria, señala que “Todo militante priísta debe asumir cabalmente las normas de la más acendrada moralidad pública³⁹, y darle el sentido irrenunciable de una cuestión de honor. Trabajando siempre a favor de todos los mexicanos y no solo por nuestros compañeros de Partido”.

El artículo 4 es del tenor siguiente: “El priísta, en el ejercicio de esa moral, debe ser leal, honesto, responsable y solidario sobre todas las cosas, a la República, a las Instituciones Nacionales, al Partido y a las reivindicaciones que éste postula en beneficio del Pueblo y de la Nación.”

Es de llamar la atención el cuidado que se puso en la redacción de este Código, en donde se habla del compromiso de los funcionarios que emergen del partido, de ser probos en sus actos (art.11), ser in-

dividuos éticos, honestos, legales, dignos y transparentes en su actuación dentro de la Administración Pública en todos los niveles de gobierno (arts. 13 y 14), no utilizar recursos del Estado en la acción política ni recibir apoyos financieros de personas con patrimonio de dudosa procedencia (Art. 21), entre otras muchas reglas de moralidad política a que están comprometidos sus militantes⁴⁰. A todas luces letra muerta, si nos atenemos a las experiencias del día a día en el país.

Respecto de otros institutos políticos, debemos reconocer que tanto el Código de ética de los Servidores Públicos,⁴¹ como el Código de Ética de los Militantes,⁴² del Partido Acción Nacional, son magníficos ejemplos de lo que la sociedad espera del quehacer político.

La exposición de motivos del Código de ética de los Servidores Públicos contiene luminosos pensamientos en torno a valores que fundamentan tanto a la política como al derecho en su vertiente teleológica: el respeto pleno a la dignidad de la persona humana, la consecución del Bien Común, la práctica de la Solidaridad y de la Democracia. Una declaración es particularmente relevante para el presente estudio:

...la política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaten al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas.

...

La responsabilidad del político no sólo se mide por sus buenas intenciones sino por sus acciones concretas, por los medios que emplea y por sus resultados. Es por ello que el servidor público panista deberá dar cuenta tanto de la eficacia como de la calidad ética de su desempeño.

³⁸ Vid, art. 11, inc) III, Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRI_ESTATUTOS.PDF, Extraído el 17/11/2013.

³⁹ La moralidad pública debemos entenderla como “Manifestaciones del recto actuar de los miembros de una comunidad”. Art. 8, honestidad es actuar con rectitud y probidad, procurando satisfacer los intereses de la República y el Partido.

⁴⁰ Código de Ética Partidaria, Disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/articulo72/PRI/FRACCI/codigo_de_etica.pdf, Extraído el 17/11/2013.

⁴¹ Código de Ética para Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Codigo-de-etica-de-servidores-publicos.pdf>, Extraído el 18/11/2013.

⁴² Código de ética para Militantes del Partido Acción Nacional, Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Codigo-de-etica-de-militantes-PAN.pdf>, Extraído el 18/11/2013

Este Código de Ética establece las aspiraciones y conductas que deben ser observadas por todo servidor público de extracción panista "... asumidas como un compromiso moral que lo obliga en lo más íntimo de su ser, con él mismo, con México, con su tiempo, con todos los ciudadanos y con el Partido..." y es "...un instrumento de evaluación del comportamiento del funcionario en el desempeño de su cargo, está vinculado con los Estatutos y Reglamentos del Partido y en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido en ellos"; contiene una serie de principios encaminados a hacer de la práctica política una actividad muy respetable, como son: cumplir el programa de gobierno ofrecido a los ciudadanos, atención al ciudadano, igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, justicia en todo momento, con voluntad permanente de dar a cada quien lo que le corresponda, atención cordial, pronta, diligente, expedita y respetuosa, procurar el Bien Común, sin buscar intereses particulares ni beneficios personales, para familiares o amistades, desempeñar el cargo con lealtad a México y a la comunidad y asumir la responsabilidad de desempeñar el empleo, cargo o comisión encomendado, como un compromiso de hacer realidad los Principios de Doctrina, las plataformas de Acción Nacional y los planes de gobierno propuestos a la ciudadanía, sin

utilizarlo como promoción personal para futuras posiciones de poder; esto, entre otros muchos deberes éticos.

Otro de los partidos que en algún tiempo tuvo presencia relevante en el país es el Partido de la Revolución Democrática, cuyo Estatuto es más bien parco en cuanto al tema que estamos desarrollando, pero en el artículo 18 inciso d) encontramos, de entre las obligaciones de sus afiliados y afiliadas: "Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte"⁴³, en tanto que el artículo 314, enuncia deberes para los servidores públicos de extracción perredista, al tenor siguiente:

Artículo 314. Las y los titulares de gobiernos perredistas, así como las y los legisladores, que hayan sido postulados por el partido se sujetarán a lo que establecen las siguientes bases:

...

Las y los diputados federales y locales

d) Se deberán de abstener de incitar o aceptar compensaciones, sobresueldos o prebendas de beneficio personal, ingresos extraordinarios, cobertura de gastos por ac-

tividades especiales, desempeño de cargos o comisiones distintos a los de sus ingresos presupuestados;

...

g) En los gobiernos emanados del Partido de la Revolución Democrática, se fundamentará públicamente la selección de las y los funcionarios; se actuará en consecuencia con respecto a los resultados de la rendición de cuentas; se establecerán mecanismos internos claros de evaluación y capacitación; se erradicarán de manera tajante los vicios heredados del priismo.

De los Estatutos de MORENA anotaremos los siguiente objetivos:⁴⁴

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. ...

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. ...

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

e. ...

En cuanto a los fundamentos, el art. 3 establece:

a. ...

b. Que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. ...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

g. ...

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas

De aquí que los códigos de ética, y normas de esta naturaleza localizables en los estatutos, como puede verse y de cara al problema de la corrupción, juegan un papel metafísico y mítico; crean una dimensión simbólica (en palabras de Becquart-Leclercq), a la que se adhieren los

militantes; es una adhesión retórica a los principios éticos de su partido político que se queda en el discurso, en la toma de protesta. “Los latinoamericanos solemos ser expertos en el cultivo de la dimensión simbólica de las leyes, afirma Garzón Valdez.⁴⁵ Con respecto al caso de México, Pablo González Casanova le llama “mecanismo simbólico, tradicional y metafísico que desplaza a la Constitución y las leyes a la esfera del mito político.”⁴⁶

Es cierto que los actos corruptos son sólo la punta de un iceberg que indica la existencia de problemas muy profundos; no es, como afirma Garzón Valdéz, únicamente la tendencia a sustituir el ideal de la cooperación democrática por formas de competencia y de imposición de influencias que contradicen radicalmente el ideal democrático, no es de esa simpleza de cambiar tendencias como si fueran modas, no, estamos frente a una pérdida de valores morales y patrios. En palabras de Méndez:⁴⁷

Los valores de la Patria se asumen desde una visión cívica como manifestación espontánea para el ejercicio de la responsabilidad que muestra todo ciudadano, de la dedicación de obrar con lealtad y con la honra que demanda toda misión puesta a su cargo; donde se prolongue la solidaridad desde una

proyección colectiva que anime el espíritu de sacrificio, en procura de la consagración de un esfuerzo que contribuya al engrandecimiento del país.”

Hoy en día poco se alude al amor a la patria; se quiere al terruño, a la familia y a las tradiciones; entre esos límites navega el pensamiento; de la democracia importa todo aquello que reporte un beneficio personal, no lo que implique un esfuerzo ni mucho menos un sacrificio.

Ahí vamos, llevando a rastras los valores y principios éticos y con ello apostando a perder el futuro del país: “...la corrupción se ve como un atractivo cada vez mayor de los beneficios extrapositionales (actos inmorales), en vista de que la realización efectiva de la democracia tiene cada vez más un carácter utópico.”⁴⁸

CONCLUSIÓN

En alas de las políticas discursivas del año 2014, se informó a la nación del proyecto de combate a la corrupción en los ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dejando intocado el tema de los partidos políticos que desde nuestra óptica deben entrar en este esquema toda vez que hay una historia que abordar antes de la que se refiere a esas esferas de poder, habida cuenta de que se llega a ellas generalmente por la vía de la militancia partidista, y que los partidos políticos sean señalados como entes

⁴⁵ Garzón Valdez, Ernesto, Acerca del concepto de corrupción, En: Poder, Derecho y Corrupción, Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez (Coords), IFE/ITAM/Siglo XXI, México, 2003, p. 28.

⁴⁶ Citado por Garzón Valdez, Ibidem.

⁴⁷ Méndez, Jorge Eligio, Disponible en <http://www.buenastareas.com/ensayos/Los-Valores-De-LaPatria/810567.html>, consultado el 15/10/2014.

⁴⁸ Vid., Garzón Valdés, Ernesto, “Acerca del concepto de corrupción” Disponible en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras45-46/texto11/sec_1.html, Consultado el 18/07/2021.

corrompidos es muy grave porque son la fuente de donde brota la clase política de un país. Una fuente que está contaminada sólo puede arrojar agua mala. Es entonces muy relevante discutir el tema de la formación moral de los individuos al interior de estas entidades híbridas o de interés público, que se abastecen de recursos económicos del erario público en aras de promover un estilo de vida democrático para todos los mexicanos. Este es el punto a considerar para dar un sentido de fondo a la pregunta de ¿por qué es importante abordar el tema de la moralidad de los partidos políticos?

Hay una definición muy clara: La corrupción y por ende, la inmoralidad y la delincuencia son atribuibles a las personas físicas, no a los organismos ni a las instituciones; bien podemos disolver los partidos existentes y crear otros que tendrán los mismos vicios, porque reagrupan a las mismas personas físicas, a esos mismos políticos.⁴⁹ Eso está a la vista, no necesitamos buscar ejemplos fuera del país.

Otra precisión es que “Ser” es una cualidad intrínseca, inmanente a las personas, a los animales y a las cosas; se nace siendo y nuestras organizaciones civiles e instituciones republicanas no se han creado para propósitos inmorales y/o ilícitos. Decir que un Poder público es corrupto carece de contenido, de razón; en cambio, si se dice que el Poder público está corrompido, esto tiene más sentido; no obstante, en la práctica es ya común decir que tal o cual organismo es corrupto.

Fuentes documentales

Código Penal Federal, Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>, Consultado el 29/07/2021.
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el 24/07/2021.
 Corrupción, Disponible en: <http://etimologias.deChile.net>, Consultado el 31/07/2021.
 Garzón Valdez, Ernesto, “Acerca del concepto de corrupción”, En: Poder, Derecho y Corrupción, Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez (Coords), IFE/ITAM/Siglo XXI, México, 2003.
 Méndez, Jorge Eligio, Disponible en <http://www.buenastareas.com/ensayos/Los-Valores-De-LaPatria/810567.html>, consultado el 15/10/2014.

Mendoza, Janayna, El 76% de los mexicanos consideran a partidos políticos como corruptos, Milenio, 23.12.2020, 19:40:02, Ciudad de México.
 Movimiento de Regeneración Nacional, Estatuto de morena, DOF, Disponible en: <http://www.dof.gob.mx>.INE, Consultado el 31/07/2021.
 Paoli Bolio, Francisco Javier, Naturaleza de los partidos políticos, p.293 y sigs, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>., Consultado el 28/07/2021.
 Partido Acción Nacional, Código de ética para Militantes del Partido Acción Nacional, Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Codigo-de-etica-de-militantes-PAN.pdf>, Consultado el 28/07/2021
 - - - - , Código de Ética para Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Codigo-de-etica-de-servidores-publicos.pdf>, Consultado el 28/07/2021.
 Partido de la Revolución Democrática, Estatutos del PRD, Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdf/PRD/ESTATUTO-PRD.pdf>, extraído el 04/11/2014.
 Partido Revolucionario Institucional, Código de Ética Partidaria, Disponible en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/articulo72/PRI/FRACCI/codigo_de_etica.pdf, Extraído el 17/11/2013.
 - - - - - Partido Revolucionario Institucional, Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRI_ESTATUTOS.PDF, Consultado el 27/07/2021.
 Saldaña, Jorge, Biografía breve, Disponible en <http://gerardomora.wordpress.com/2010/01/04/jorge-saldana-biografia-breve/>, Consultado el 05/11/2014.
 Transparencia Internacional, Barómetro Global de Corrupción, Disponible en: <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/07/02-Informe-BCG-2013-Resultados-America.pdf>.
 Transparencia Mexicana, Disponible en: <https://www.tm.org.mx/ipc2020>, Consultado el 28/07/2021.

⁴⁹ Saldaña, Jorge, Biografía breve: “Lo fundamental es la reinención del país. Hay que hacer que sufra una metamorfosis. Pero no se puede reestructurar con la misma gente. No se puede reconstruir con los mismos ladrillos. Hay que cambiar las ideas y los hombres que las ponen en práctica”, Disponible en <http://gerardomora.wordpress.com/2010/01/04/jorge-saldana-biografia-breve/>, Consultado el 05/11/2014.

REFLEXIONES EN TORNO A LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ ⁵⁰

SUMARIO. Introducción. 1. Concepto de prueba, 2. Tipología probatoria. Antecedente de investigación, dato de prueba, medio de prueba y prueba, prueba directa e indirecta, prueba ilícita e irregular o incompleta, prueba anticipada, prueba posible, prueba nueva y de refutación. 3. ¿Qué se prueba en materia penal? 4. ¿Para qué se prueba en el proceso penal? 5. Equívocos en la aplicación práctica del estándar probatorio, del establecimiento del hecho que la ley señala como delito y su relación con el auto de término constitucional. 6. La prueba penal, binomio entre Derecho y Ciencia. 7. Conclusiones.

Resumen: En este artículo se lleva a cabo una aproximación en relación al tema probatorio en materia penal, esto dentro de la atmósfera propia del sistema acusatorio vigente en México a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del año 2008 y de su desarrollo normativo homologado a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se reflexiona sobre cuestiones derivadas de la problemática forense que se vive cotidianamente en las salas de audiencia, así como de las principales teorías sobre la prueba y la forma en que esta se ofrece, desahoga y valora con la finalidad de demostrar la teoría del caso que cada parte asuma al interior del proceso penal, actividad que se lleva a cabo en el marco del racionalismo probatorio y del hecho innegable de que los tribunales abandonan cada vez más el subjetivismo y el convencimiento personal sobre el hecho probado, para en cambio juzgar mediante la valoración objetiva,

crítica y racional de la información probatoria en el ejercicio diario de su labor, para lo cual se distingue no solamente entre la diferencia entre un juicio de hecho y un juicio de derecho, sino sobre el manejo adecuado de la terminología probatoria que es propia de los juicios orales en México.

Abstract: *In this article, an approximation is carried out in relation to the evidentiary issue in criminal matters, this within the atmosphere of the accusatory system in force in Mexico since the constitutional reform in matters of security and justice of 2008 and its normative development approved through the National Code of Criminal Procedures, for which we reflect on issues arising from the forensic problems that are experienced daily in the courtrooms, as well as the main theories about the evidence and the way in which it is offered, vents and valued in order to demonstrate the theory of the case that each party assumes within the criminal process, activity that is carried out within the framework of evidentiary rationalism and the undeniable fact that the courts increasingly abandon subjectivism and personal conviction about the proven fact, to judge instead through the objective, critical and rational assessment of the evidentiary information in the daily exercise of their work, for which a distinction is made not only between the difference between a de facto trial and a trial of law, but also on the proper handling of the evidentiary terminology that is typical of oral trials in Mexico.*

⁵⁰ Juez de control y enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Durango, autor y coautor de treinta y ocho libros sobre el sistema acusatorio mexicano, docente a nivel posgrado de instituciones como la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, la Escuela Federal de Formación Judicial y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras, además de ser el Juez que presidió la primera audiencia en México, mediante la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Introducción.

En el presente artículo se aborda el tema probatorio en materia penal dentro del contexto del sistema acusatorio mexicano, esto, tanto desde el aspecto teórico como práctico, pues se reflexiona y argumenta no solamente en cuanto al significado del término prueba y de las diversas acepciones que la doctrina y la jurisprudencia han creado en relación al mismo, sino acerca de las complejidades y problemas que se derivan en la práctica judicial de su adecuado manejo por parte de los distintos operadores jurídicos, todo lo anterior mediante el prisma del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad que sin duda establece un nuevo camino de la prueba, fija nuevos parámetros para su valoración y sin duda, enfrenta a los juzgadores mexicanos ante el reto de utilizar conceptos e institutos procesales sumamente novedosos para un país anclado hasta hace poco en un paradigma probatorio basado en que la actividad de las partes se dirigía principalmente a lograr convencer al juzgador de los hechos a estudio.

1. Concepto de prueba.

La Real Academia de la Lengua Española define a la prueba como “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar la verdad o falsedad de algo”⁵¹, en tanto que el gran procesalista italiano Michele Taruffo señala que “la prueba es un elemento de confirmación de conclusiones referidas sobre hechos y que pueda ser lógicamente relevante para la determinación de un hecho, ya sea que demuestre la veracidad o falsedad del hecho, o bien, la insuficiencia de información para determinarlo”⁵², en similar sentido Marina Gascón alude que la prueba “es un instrumento de conocimiento, a manera de actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o liti-

giosos, aun y cuando sea fuente de un conocimiento que es solo probable”, en tanto que Baytelman y Duce afirman que “la prueba consiste en los insumos que permiten demostrar el peso específico de las afirmaciones de las partes en razón de la cantidad y calidad de la información que logren presentar ante el tribunal”⁵³, mientras que Bentham aduce que la prueba “es un hecho supuestamente verdadero -hipótesis- que está destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho, de donde se puede distinguir entre el hecho principal que se trata de probar y el hecho probatorio que se utiliza para demostrar el principal”⁵⁴.

De las definiciones anteriores se debe destacar que la búsqueda de la verdad al interior de un proceso penal no permite pensar que el jurista a manera de un investigador de historia, podrá acceder a lo que realmente haya ocurrido y que ahora sea materia del enjuiciamiento penal, pues existen múltiples factores que inciden en la reconstrucción de esa verdad, de tal suerte que se acepte que la misma en palabras de Luigi Ferrajoli “sea tan solo una verdad relativa o aproximativa”⁵⁵, ya que el paradigma de la *verdad histórica* o *verdad material* se encuentra prácticamente en desuso, de tal suerte que las partes no dirigen su actuar procesal a demostrar la verdad histórica de lo ocurrido, sino lo verdadero o falso que resulten los hechos a debate, para lo cual deben atender no solo a la lógica, las máximas de la experiencia y al conocimiento reconocido como científico, sino cumplir con las reglas que el Código Nacional de Procedimientos Penales exige para su anuncio, descubrimiento, ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración. Lo anterior es conforme con la doctrina procesalista contemporánea como es el caso de Daniel González Lagier quien afirma “que uno de los errores que más confusiones ha producido en relación al concepto de prueba ha sido el de señalar a la verdad como la finalidad esencial de la prueba procesal, afirmando que la prueba consistía en la demostración o averiguación de la verdad de un hecho . . . puesto que en realidad, no podemos alcanzar la verdad absoluta.”⁵⁶

Definiciones que desde una visión cognoscitivista o racional de la prueba⁵⁷, permiten concluir que la prueba en

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vocablo prueba, consultable en la página del.rae.es

⁵² Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Ed. Trotta, Madrid, 4ª ed., pp. 327 y sigs.

⁵³ Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, Litigación penal, juicio oral y prueba, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012, p.10.

⁵⁴ Bentham, Jeremy, Tratado de las pruebas judiciales, consultable en la página electrónica <http://hdl.handle.net/10495/2089>

⁵⁵ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Ed. Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006, p.48.

⁵⁶ González Lagier, Daniel, *Questio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Fontamara, México, 2013, p.65.

⁵⁷ Se asume una postura cognoscitivista de la prueba en el presente trabajo, al afirmar que la valoración de las pruebas es una actividad racional y epistemológicamente encaminada al descubrimiento de una verdad que se acepta tan solo como probable, ello en función de las pruebas disponibles y de su fiabilidad, sin embargo, no se desconoce la teoría persuasiva o subjetivista de la valoración probatoria y su innegable influencia en el medio judicial y académico.

el ámbito judicial alude a todo aquel conocimiento que al seguir el rito procesal para su incorporación al proceso por las partes, es utilizado por el órgano jurisdiccional para tener o no por probado, con cierto grado de probabilidad a un hecho determinado.

Lo antes dicho es aplicable a cualquier materia jurídica, como es el caso de la penal, área en que la demostración de hechos pasados resulta esencial para la toma de decisiones al interior del proceso criminal, ya sea para establecer o no la existencia de un hecho de relevancia penal, así como para tener por correcto si una persona determinada fue quien lo cometió.

Véase entonces que la prueba tiene una *doble dimensión*, ya sea como un medio que es utilizado por las partes a manera de herramienta útil para demostrar lo aceptable o no de su teoría del caso, así como también como materia prima que será utilizada por el juzgador para la toma de decisiones al interior de un proceso penal.

Ahora bien, debe precisarse que en materia penal, el tema probatorio se conceptúa no solamente como una actividad a realizar por el Ministerio público, sino *por cualquiera de las partes*, ya sea la defensa, el imputado, la víctima o su asesor jurídico. No obstante lo anterior, el derecho de las partes para investigar y probar los hechos en relación a sus teorías del caso, no libera a quien acusa de la obligación de probar sus afirmaciones, pues para el Ministerio público, la actividad probatoria se ve fuertemente influida por la obligación de probar su imputación, lo que se conoce como *onus probandi*, concepto que al ser observado y ante insuficiencia probatoria de la acusación, obliga a que se deba absolver al acusado, por lo que en materia penal, siempre debe tenerse presente que, si bien es cierto, la defensa o la asesoría jurídica pueden realizar investigaciones paralelas a la del representante

social e incluso conformar su propia carpeta de investigación, dichas investigaciones no suplen, atenúan ni liberan al ministerio público de su carga probatoria, de tal guisa, que en cualquier proceso quien acusa y lo haga de manera insuficiente, deberá asumir su responsabilidad en razón de haber realizado una investigación deficiente. Este tema incluso ha sido desarrollado mediante una sólida línea jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir por ejemplo en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay, en el párrafo 154 de dicha sentencia, a la obligación de probar su acusación por parte del órgano técnico de acusación, esto con la precisión que de no hacerlo, deberá absolverse al acusado, pues este no tiene obligación alguna de probar su inocencia, criterio que dicho tribunal latinoamericano retoma y fortalece posteriormente entre otras sentencias como en la pronunciada en el Caso Zegarra Marín vs Perú, del año 2017.

2. Tipología probatoria. Antecedente de investigación, dato de prueba, medio de prueba y prueba, prueba directa e indirecta, prueba ilícita e irregular o incompleta, prueba anticipada, prueba posible, prueba nueva y de refutación.

En la terminología propia del sistema acusatorio, se ha distinguido en torno a la prueba, entendida esta en su sentido más amplio, en razón del momento procesal que se verifique y el instituto procesal de que se trate, en: a) antecedentes de investigación, b) datos de prueba, c) medios de prueba y d) prueba y, de esta última entendida como género, se ha diferenciado en la especie, entre prueba anticipada, prueba directa o indirecta, prueba ilícita e irregular, prueba de cargo y de descargo, prueba posible, prueba por hechos supervenientes, prueba nueva y prueba de refutación.

Se denomina *antecedente de investigación* a toda información probatoria que sea recabada dentro de la etapa de investigación, por parte del Ministerio Público, las policías, la víctima u ofendido o el imputado con la asesoría de su defensor y que en su conjunto conforma la carpeta de investigación.⁵⁸ Es importante destacar que cualquier información probatoria obtenida por las partes como resultado de sus investigaciones y que conforme la carpeta de investigación se deberá denominar como antecedente de investigación y que dicho término no debe confundirse

⁵⁸ Cfr. Artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

con el relativo al dato de prueba, pues éste último es un fragmento de aquel, mismo que es expuesto en audiencia de forma oral y ante el Juez de control por cualquiera de las partes, de tal suerte que deba distinguirse por puridad técnica que el antecedente de investigación “es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba”⁵⁹, pero que una vez verbalizado en audiencia, dicho registro se convierte en dato de prueba al ser expuesto de forma fragmentaria o parcial en relación exclusiva a aquello que a la parte que el expone le interesa demostrar.

Como ya se adelantó, el dato de prueba “es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”⁶⁰ En ese sentido, el dato de prueba es el reflejo de cualquier registro de la investigación, que bajo la lógica de lo probable, se considera útil para establecer, más no para acreditar, ya sea un hecho delictivo o la responsabilidad penal de una persona, esto, salvo las excepciones que la propia ley establece como lo sería su aplicación para la tramitación de un procedimiento abreviado.⁶¹ Como se puede ver los datos de prueba son aceptables en términos de probabilidad dentro de un contexto relativo a un bajo estándar probatorio, ya que solo representan un fragmento o una pieza del contenido total de un acto de investigación, pues quien lo expone en audiencia, solamente utilizará la porción del antecedente de investigación que requiera para apoyar sus alegaciones y quien lo escuche, solo se enterará de aquel segmento de información que le sea develado.

En ese tenor, los datos de prueba recabados dentro de la fase inicial de investigación sólo serán útiles para el ejercicio de la acción penal, esto cuando el Ministerio Público considere que podrá demostrar ante Juez de control, al menos a un nivel de probabilidad, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que el imputado lo cometió o participó en su comisión, mientras que

los antecedentes de investigación recabados hasta la fase de investigación complementaria tendrán valor únicamente para sustentar la acusación del Ministerio Público, así como para justificar la apertura del juicio oral penal mediante su ofrecimiento y admisión como medios de prueba en audiencia intermedia.

En cuanto a los *medios o elementos de prueba*, se señala que estos son un mero instrumento o herramienta que permitirá obtener información ante el órgano jurisdiccional, esto mediante la observancia de las formalidades que el propio procedimiento penal establece para el anuncio, ofrecimiento y admisión de cada *medio de prueba*⁶², como sería el tratamiento específico para peritos y testigos,⁶³ la declaración del acusado⁶⁴, el manejo de testigos con facultad de abstención⁶⁵ o deber de guardar secreto⁶⁶, los medios de prueba superabundantes, impertinentes o innecesarios⁶⁷, aquellos de los que la legislación exija una cierta formalidad para su ofrecimiento⁶⁸, así como los que hayan sido obtenidos mediante violación de derechos fundamentales o formalidades del procedimiento⁶⁹, o bien, de los que se encuentren expresamente prohibidos para su ofrecimiento por la legislación nacional procesal.⁷⁰

Por último, al seguir a Mittermaier, se considerará como *prueba* a “la suma de los motivos que producen certeza”⁷¹, es decir, a todo aquel conocimiento ya sea cierto o probable que en relación al hecho materia del procedimiento y mediante el respeto a las formalidades del procedimiento, es desahogada en audiencia ante el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de control en los casos permitidos legalmente mediante el respeto de los principios de inmediación y contradicción. De tal forma “serán objeto de prueba: la conducta o hecho,

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Cfr. Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶¹ Cfr. Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶² Cfr. Artículos 335, 337, 338, 340 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶³ Cfr. Artículos 371, 372, 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁴ Cfr. Artículo 377 del CNPP.

⁶⁵ Cfr. Artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁶ Cfr. Artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁷ Cfr. Artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁸ Como es el caso de la prueba documental en términos de los artículos 346 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁹ Cfr. Artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁰ Cfr. Artículos 384 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷¹ Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Ángel Editor, 2001. p. 58.

aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y por último, los lugares porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.⁷² Se debe precisar que también el Juez de control podrá presenciar el desahogo de medios de prueba, esto como elementos de juicio para determinar la vinculación o no a proceso de una persona,⁷³ así como para determinar la imposición de una medida cautelar⁷⁴ e incluso incidentalmente para determinar actos violatorios de derechos humanos o afectados de nulidad relativa⁷⁵, no obstante estas pruebas no podrán ser valoradas por el Tribunal de enjuiciamiento, pues este solo puede valorar las pruebas generadas ante sí -salvo excepciones como la prueba anticipada-, pues así se indica expresamente en el artículo 320⁷⁶ de la legislación procesal vigente.

Además de las distintas formas probatorias anteriormente descritas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la jurisprudencia, también reconocen la existencia de prueba directa e indirecta, prueba ilícita e irregular, prueba anticipada, la prueba documentada, prueba posible, prueba de cargo y de descargo, prueba sobre hecho superveniente, prueba nueva y prueba de refutación.

La *prueba directa* es aquella que sin necesidad de mayores inferencias o pasos lógicos, demuestra de forma clara su relación con el hecho a estudio; en tanto que la prueba indirecta, aun y cuando arroja un conocimiento sobre un hecho en particular, necesita que el operador jurídico lleve a cabo una cadena de inferencias o serie de pasos, que permitan establecer, en caso de ser ciertos cada uno de

los eslabones de la cadena de inferencias, su validez para la demostración de los hechos a estudio.

La *prueba ilícita* alude a aquella información que en términos de la fracción IX del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido obtenida *directamente*⁷⁷ mediante la violación de derechos fundamentales, misma que se estimará como nula, pues “la tutela efectiva de las garantías constitucionales reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para llegar a fundar la convicción del juez”⁷⁸; en tanto que la prueba ilegal o irregular, también denominada como prueba incompleta, será aquella que haya sido realizada en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que deberá declararse su nulidad, esto a menos que el defecto haya sido saneado o convalidado, lo que deberá establecerse por parte del órgano jurisdiccional, ya sea de oficio o mediante petición del interesado a través de la vía incidental.

La *prueba posible*, alude a los actos de investigación que realizados por cualquiera de las partes del proceso penal, es descubierta ante sus contrapartes y de la cual existe la intención de ofrecer en audiencia intermedia para lograr su admisión y posterior desahogo en la audiencia de juicio oral, de tal suerte que sirva a las partes para conocer las posibilidades probatorias de cada partes y así, puedan medir o calibrar sus expectativas de éxito ante un eventual juicio oral, como así se observa de la tesis con número de registro 2019795.⁷⁹

La *prueba de cargo* es aquella que por ser ofrecida por quien acusa y tiene la obligación de probar resulta naturalmente incriminatoria; en tanto que la prueba de descargo es aquella que trata de demostrar lo inaceptable de la teoría del caso de quien acusa, o bien, la que busca construir un escenario distinto e incompatible con el hecho materia de acusación, de tal suerte que lo vuelva inaceptable.

La *prueba anticipada* es desarrollada por la legislación nacional procesal en su artículo 304 al contemplar la posibilidad de que se pierda la información que pueda arrojar un testigo en relación a los hechos materia de la investigación,

⁷² Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 211.

⁷³ Cfr. Artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁴ Cfr. Artículo 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁵ Cfr. Artículos 97, 98, 99, 100, 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁶ Cfr. Artículo 320. Valor de las actuaciones. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

⁷⁷ Se distingue entre prueba obtenida directamente mediante la violación de derechos fundamentales -objeto de nulidad absoluta e imposible de valorar- y la prueba indirectamente obtenida de un acto violatorio de derechos fundamentales, la que bajo ciertas reglas de inclusión o criterios de validación, podrá ser considerada por el órgano jurisdiccional al momento de emitir su resolución.

⁷⁸ Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, Ed. De la Palma, 3ª ed, 1998, p.17.

⁷⁹ Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: 1.3o.C.103 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada, PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

por lo que con el propósito de conservar la misma, establece la posibilidad para que hasta antes de la audiencia de juicio, se pueda desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba que guarde relación con el hecho investigado, ya que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y en el mismo, por regla general, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante el debate a los registros y demás documentos que contengan la declaración de un perito o testigo.⁸⁰

Como requisito de validez para el desahogo de la prueba anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la de citar a dicha audiencia a todos aquellos que tendrían derecho de asistir a la de juicio oral, como podrían ser la víctima y su asesor jurídico, el imputado -si ya está detenido e identificado- y su defensor -ya sea particular o de carácter público, aún en ausencia del imputado-, así como desde luego el Ministerio Público, por lo que una vez estando presentes los mismos, salvo la víctima u ofendido o el asesor jurídico cuando no deseen asistir, el imputado en caso de no conocerse su identidad o de no desear estar presente, determinará que el juzgador, luego de escucharlos, si la prueba pueda ser desahogada antes de juicio oral, por extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio de que se trate, para lo cual deberá otorgar las mismas condiciones que se reconocen a las partes en cuanto al desahogo de una prueba en juicio oral, es decir, la posibilidad de interrogar y contrainterrogar al testigo, mediante preguntas permitidas para ello, objetando las que sean impertinentes o inadecuadas y utilizando la lectura de antecedentes de la investigación para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones.

La prueba sobre *hechos supervenientes* consiste en aquella información que surge de manera novedosa para cualquiera de las partes en el proceso y que puede justificar vía incidental, ya sea la reapertura de la investigación, su sobreseimiento, el complemento del auto de apertura a juicio oral, la suspensión del juicio oral o la incorporación por lectura de declaraciones anteriores a la audiencia de juicio, mientras que la *prueba nueva* alude a aquella información probatoria que las partes desconocían y que por ello no habían ofrecido previamente, para lo cual se distingue que el desconocimiento no alude específicamente a la total ignorancia del medio de prueba, sino a su contenido, de tal suerte que deba distinguirse entre el medio de prueba como fuente de conocimiento y la información que este finalmente aporta;

en tanto que la *prueba de refutación*, la que en la doctrina se conoce también como *prueba sobre prueba*⁸¹ se muestra cuando al desahogarse cualquier medio de prueba, se duda de su veracidad, autenticidad o integridad, como serían los casos del dicho de un testigo que se considere que aun siendo sincero, declara ajeno a la verdad y de quien se ofrezca un perito en psicología del testimonio para demostrar lo poco confiable de su memoria, o el de aquel perito que genera un testimonio invalido o ajeno a su ciencia y de quien se ofrece otra pericial para demostrar sus falsas o pseudocientíficas afirmaciones, así como cuando se enfrenten las partes a algún documento del que exista duda de su contenido o integridad y resulte necesario demostrarlo.

Desde luego que en relación al tema de la prueba como género, se pueden distinguir varias especies de la misma, como son no solamente la testimonial, la pericial, documental, electrónica, de inspección ocular y en general cualquier otra que arroje información al proceso sin afectar derechos fundamentales, sino aquellas construidas doctrinalmente, como bien explica Taruffo⁸², al aludir a la subsidiaria, la positiva o negativa, la histórica o crítica, la basada en presunciones o indicios, etc., pero que por la extensión y finalidad de este artículo es imposible desarrollar.

3. ¿Qué se prueba en materia penal?

En razón del rol que cada operador desarrolla al interior del proceso penal, se debe dejar claro qué es lo que se busca probar, cuestión que sin duda está relacionada con lo que se ha denominado como teoría del caso, herramienta útil para el análisis de casos penales mediante la cual se ha defendido que el operador jurídico debe lograr distinguir ante cualquier análisis jurídico la existencia de una teoría fáctica, una teoría jurídica y una teoría probatoria. La teoría del caso es un término que se utiliza para

⁸⁰ Cfr. Tercer párrafo del artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸¹ Baytelman A. Andrés y Duce J. Mauricio, Op. Cit., p. 66.

⁸² Taruffo, Michel, Op. Cit., pp. 451 y sigs.

referirnos a la versión que de los hechos delictivos tiene cada uno de los adversarios dentro del proceso penal, y en consecuencia, de la estrategia que cada uno pretende acreditar en juicio.⁸³

En ese sentido, la teoría del caso es una herramienta que orienta al operador jurídico en relación a tratar de responder a preguntas tales como: ¿qué hecho sucedió?, ¿ese hecho es penalmente relevante?, ¿qué elementos integran el tipo penal de que se trata?, ¿quién lo cometió?, ¿cómo se puede probar la responsabilidad del imputado?, ¿quién es la víctima?, ¿cuál es el monto de la reparación del daño?, ¿existe alguna causa de atipicidad? ¿el sujeto activo actuó en apoyo de alguna causa de justificación? ¿procede alguna causa de inculpabilidad? etc.

De tal suerte que, una buena teoría del caso implicaría que el abogado conozca los hechos que pretende demostrar, la consecuencia o interpretación jurídica de los mismos, así como las pruebas que en su caso pueden demostrar su existencia. En ese sentido, la actividad de las partes procesales estará encaminada a demostrar sus respectivas teorías del caso, ya sea de acusación, coadyuvancia o defensa. Lo anterior es de suma importancia, pues dependiendo el rol que se desempeñe, será distinta la postura que en relación a los hechos se pueda asumir, de dónde se derivará necesariamente la necesidad de demostrar lo lógicamente aceptable de la teoría del caso que se asuma.

Algunos autores aluden que la teoría del caso se va construyendo a lo largo del proceso de momento a momento y que dicha actividad inicia desde que se tiene conocimiento del hecho criminal, sin embargo se considera que el momento esencial para la toma de postura sobre el particular es en la formulación de imputación, espacio proce-

sal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como un derecho humano, mismo que obliga a que el Ministerio Público, al estar frente a un Juez de control y de forma pública, informe al ciudadano del hecho que se le atribuye, su clasificación jurídica preliminar y en la misma audiencia, pero en momento procesal distinto, le exponga la información probatoria -datos de prueba- que exista en su contra.

Es en la formulación de imputación cuando el Ministerio público establece su teoría del caso, misma que será núcleo esencial de la acusación y de la defensa, pues en la misma se fijará la litis del proceso mediante la delimitación precisa, clara y sencilla del hecho y conducta atribuidos al imputado, lo que a su vez servirá como base para la actuación de la defensa y en su caso para la coadyuvancia de la asesoría jurídica.

En ese sentido, la formulación de imputación fija la teoría del caso puesta a debate, misma que deberá ser demostrada por el Ministerio público o controvertida por la defensa en razón de la teoría del caso que cada operador asuma y de la actividad probatoria que en su caso ofrezcan para llegar a acreditar su acusación o sustentar ya sea una hipótesis alterna de defensa, o bien, lo inaceptable de las pruebas de quien acusa.

En adición a lo anterior se precisa, como así se explicará más adelante, que lo que se prueba son los hechos, pues el derecho no es objeto de prueba, sino de interpretación, de tal guisa que en relación a la imputación que realiza el representante social, la que desde luego se basa en hechos y que no puede ser alterada ni complementada por las partes, ni por el Juez de control en cuanto a su núcleo duro, la actividad de las partes se debe dirigir en un primer momento a demostrar o no la existencia del hecho de imputación, para luego, en un segundo momento y una vez demostrado el hecho imputado, debatir en cuanto a su interpretación jurídica, lo que permite distinguir claramente la necesidad para la solución de cualquier cuestión jurídico-penal en relación a llevar primeramente un juicio de hecho -*questio facti*- respecto a los hechos que la prueba establece, para luego, realizar un juicio de derecho -*questio iure*-, en relación a las consecuencias jurídicas de los hechos demostrados, pues los hechos se prueban, mientras que el derecho se interpreta.

⁸³ Moreno, Leonardo, Teoría del caso, Ed, Didot, Argentina, 2014, p.125.

4. ¿Para qué se prueba en el proceso penal?

La prueba tiene como principal finalidad la demostración de lo ocurrido en relación a hechos que resultan de especial interés para la impartición de justicia. Lo anterior en pro de alcanzar una verdad en sentido amplio, esto es, una verdad aproximativa o en grado relativo,⁸⁴ pues el concepto de verdad en su sentido más estricto sería una cuestión muy difícil de alcanzar dadas las múltiples variables en juego, como la percepción, retención y memoria del ser humano, las características y condiciones de realización del hecho investigado, las técnicas de investigación utilizadas, el perfil de los investigadores, los ritos procesales para la admisión, desahogo y valoración de la prueba, etc.

En materia penal se estima que la actividad probatoria se dirige hacia tres objetivos en particular: a) demostrar la existencia de un determinado hecho en el mundo real, b) establecer que el hecho que aconteció en la realidad resulta de interés del derecho penal, y c) que existe una persona que debidamente identificada, sea la que cometió o participó en la comisión del hecho estimado como delictivo.

Véase entonces que antes de tratar de determinar si un hecho es delictivo y si se cuenta con un probable responsable de haberlo cometido, se debe dilucidar si el hecho que se imputa a una persona realmente ocurrió en la realidad y quien lo pudo realizar, lo que se describió previamente como juicio de hecho, para luego, sobre esa hipótesis fáctica que se tiene por ocurrida, realizar un juicio de derecho para determinar su relevancia penal.

5. Equívocos en la aplicación práctica del estándar probatorio, del establecimiento del hecho que la ley señala como delito y su relación con el auto de término constitucional.

Se considera que el auto de vinculación a proceso es la decisión judicial por medio de la cual el órgano jurisdiccional determina si existen antecedentes de investigación suficientes para autorizar la continuación de la investigación que comenzó el Ministerio público, pero bajo la vigilancia y el control de los derechos humanos del imputado y de la víctima por parte de un órgano jurisdiccional. Igualmente entendemos a la vinculación a proceso como aquella facultad de *control negativo* o *tamizaje* que realiza el Juez de control en relación a la *calidad o suficiencia de la investigación preliminar o inicial que realizó el Ministerio Público*, lo que permitirá en caso de ser suficiente, la continuación de la investigación en su fase complementaria.

La labor del Juez de control como autoridad revisora de las acciones desarrolladas por la policía, los peritos y el ministerio público en la investigación, así como de lo pertinente y útil de la misma se centra en un aspecto *cualitativo* de los antecedentes de la investigación y no en el número de estos, pues determinar que el hecho atribuido al imputado es el mismo que la ley señala como delito, no implica que a diferencia del auto de formal prisión, se deban estudiar menos elementos o características de los tipos penales o peor aún, dejar su estudio únicamente para juicio oral, sino que la diferencia radica en la *calidad o grado de la información probatoria*, pues el Juez de control realiza su labor no con prueba propiamente dicha, sino tan solo con datos de prueba, con todo lo que esto conlleva y que ya se explicó previamente, pero que no permite confundir el estándar probatorio, a manera de umbral mínimo o límite indispensable a partir del cual se admite una cierta consecuencia, como sería la vinculación a proceso del imputado, con una cuestión totalmente diferente como los elementos que debe estudiar el Juez de control para tener por válida la existencia de un hecho que la ley señala como delito.

Por lo anterior, se afirma que el estándar probatorio para vincular a proceso se ubica a nivel de una mera suposición basada en indicios razonables para ello, como así se deriva de la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal guisa, que el hecho que la ley señala como delito se establecerá jurídico-penalmente, cuando el Juez de control considere que se encuentre ante una conducta típica, es decir, cuando realice un juicio de tipicidad que así le permita sostenerlo, valoración a que luego deberá añadir que la conducta que se analiza no está justificada y que fue realizada culpablemente por el imputado, situación

⁸⁴ Ferrajoli, Luigi, Op. Cit., pp. 117 y sigs.

que difiere del sistema tradicional en el que el ejercicio valorativo o examen de encuadre para el dictado de una formal prisión se realizaba con *prueba en toda la extensión de su palabra*, es decir, con una información probatoria que era utilizada no solo para el auto de término constitucional, sino incluso para el dictado de la sentencia definitiva, en tanto que la vinculación a proceso se realiza mediante la valoración de información probatoria que es necesariamente temporal en cuanto a su aceptabilidad⁸⁵, pues solo tendrá valor para ese momento procesal, salvo excepciones establecidas en la ley como el procedimiento abreviado, más no para el dictado de la sentencia de juicio oral.

Sobre este aspecto Carlos Natarén Nandayapa⁸⁶ afirma que el estándar probatorio de la vinculación a proceso tiene que ver más con una reducción en la intensidad de lo que se debe tener por establecido, que con la extensión de lo que debe establecerse.

Lo anterior ha sido objeto de fuerte debate en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues mediante el pretexto del bajo estándar probatorio que la reforma constitucional de 2008 que en materia de seguridad y justicia se realizó a nuestra Carta Magna, se ha defendido, de forma equívoca, desde nuestro punto de vista, que para vincular a proceso no es necesario estudiar todos los elementos del tipo penal de que se trate y así únicamente dedicarse el Ministerio Público a exponer al Juez de control y este a su vez a valorar exclusivamente los datos de prueba que establezcan el núcleo del hecho en cuestión, es decir exclusivamente los elementos objetivos que lo compongan y lo establezcan de forma aparente. Lo cual resulta incierto en razón a que el cambio en el estándar de prueba para vincular a proceso respecto al que era necesario para el dictado de un auto de formal prisión no implica que dentro del sistema acusatorio se pueda dictar el auto de término constitucional sin analizar todos los elementos del tipo penal -entendido como un juicio de tipicidad- y que esto se intente justificar aludiendo que el estudio integral del hecho delictivo proceda hasta el dictado de la sentencia respectiva, pues tal postura vulneraría desde luego el derecho básico del imputado a la debida fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, así como lo haría objeto de arbitrariedades al ser procesado el imputado y sujeto a medidas cautelares en función de un hecho que ni siquiera sea delictivo, lo cual desde luego no apoya a la seguridad jurídica, esto además que, se

insiste en que el cambio en cuanto al estándar probatorio no alude a la reducción de los elementos a valorar por parte del juez, sino a la calidad de los mismos y al momento a partir del cual mediante su análisis en conjunto, se pueda tener por lógicamente aceptable el vincular a proceso al imputado.

6. La prueba penal, binomio entre Derecho y Ciencia.

El tema probatorio ha vivido una fuerte ruptura dentro del contexto académico y jurisdiccional en nuestro país, ya que actualmente se ha resaltado la diferencia, ventajas y diferencias entre asumir una concepción cognoscitivista o racionalista de la prueba, centrada en estudiar de forma crítica la información probatoria y de la que se acepta puede no corresponder con la realidad y, por ende, ser falsa, o bien, optar por una valoración persuasiva o subjetivista del material probatorio que girará principalmente en lograr el convencimiento del juzgador sobre los hechos a estudio, esto mediante una gran influencia de sus propios esquemas de pensamiento.

Sin espacio para detallar las características de una u otra postura⁸⁷, en el presente artículo nos decantamos por una concepción racionalista de la prueba, pues se considera que la actividad de las partes no se debe centrar en tratar de convencer al juzgador de un cierto estado de cosas, sino en demostrar lo racionalmente aceptable de tener por demostrado un hecho bajo criterios aceptables de fiabilidad de la prueba, de tal suerte que la información que arroje la prueba pueda ser objetivamente cognoscible para cualquier persona.

Esta nueva forma de analizar no solo la forma en que se ofrece la prueba, sino los requisitos necesarios para su ofrecimiento,

⁸⁵ Cfr. Artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁸⁶ Natarén, Nandayapa, Carlos, La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio. Documento de Trabajo, núm. 2, Universidad Autónoma de Chiapas, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, 2009, p. 19.

⁸⁷ Para un mayor conocimiento sobre el tema, se recomienda la lectura de autores como Jordi Ferrer Beltrán, Daniel González Lagier, Jordi Nieva Fenoll, Marina Gascón Abellán, Michele Taruffo, Carmen Vázquez o Susan Haack, quienes entre otros, destacan por escribir obras dedicadas al fortalecimiento del razonamiento probatorio.

descubrimiento, admisión, desahogo y posterior valoración, se ha posicionado como una *disciplina emergente* en nuestro país, a partir de la cual se ha hecho cada vez más común que en la academia y en la jurisdicción se utilicen conceptos tales como: fiabilidad de la prueba, razonamiento probatorio, psicología del testimonio, prueba científica válida, ciencia basura o *junk science*, criterios de admisibilidad de la prueba científica, grado de probabilidad de un hecho, así como el estudio de los factores que inciden en la memoria de un testigo.

En este nuevo paradigma se debe destacar que el vínculo existente entre el Derecho y la Ciencia se ha fortalecido notablemente, pues ahora más que nunca, el jurista está siendo consciente respecto de cómo influye la ciencia en el ejercicio de su labor, así como de los riesgos que conlleva la impartición de una justicia alejada de la ciencia, pues se ha descubierto que un conocimiento no puede simplemente tenerse por cierto sin mayor reflexión, pues esto puede llevar al jurista a una falsa percepción de la realidad y, por ende, a la toma errónea de decisiones al interior del proceso penal.⁸⁸

En ese sentido han surgido posturas en la doctrina que argumentan de manera contundente sobre los factores que afectan la memoria de un testigo, pues se ha aceptado que esta es objeto de pérdida de información y que la huella de la memoria se puede alterar al igual que la escena de un crimen⁸⁹, así como que existen diversos factores que inciden en la manera en que un testigo recuerda un hecho, como serían los relativos al suceso, a la manera en que el testigo codifica e interpreta la información que percibió, así como al tipo de sistema que se utiliza para su recuperación⁹⁰. De dichos factores se ha aceptado que pueden alterar o distorsionar la memoria del testigo y que dicha memoria es a final de cuentas sujeta de alteraciones, errores, falsas percepciones, sugerencias, así como afectada por la capacidad del testigo para expresar lo conocido y la manera en que lo hace por el sistema de recuperación que se utiliza para ello, como bien lo explica Vitor de Paula Ramos⁹¹, de tal suerte que el juzgador deba tener especial cuidado en su manejo.

Acto de investigación relacionado con lo anterior se encuentra en las famosas ruedas de reconocimiento que realizan los testigos de un hecho criminal, de las que la ciencia ha demostrado una fiabilidad, es decir, una utilidad para demostrar quien cometió el hecho de un 30%, porcentaje que no debe ser suficiente para condenar a persona alguna en caso de tratarse de la prueba de cargo principal.⁹²

De igual manera, el binomio derecho y ciencia ha demostrado que la opinión de los expertos no debe ser recibida en las cortes criminales sin mayor reflexión y solo por el hecho de provenir de un científico, en algo muy similar a lo que Taruffo denominaba la deferencia epistémica ante las batas blancas⁹³, y mediante la cual el jurista daba por verdadera la información del perito tan solo por provenir de un experto, pues la ciencia ha demostrado que los peritos pueden llegar a generar testimonio inválido, ya sea opinando en juicio en contra de los postulados o principios de su ciencia o incluso yendo más allá de los límites de su conocimiento, a lo que se ha denominado como ciencia basura y que de inmediato hace recordar el libro de Peter Huber sobre el uso de ciencia basura para la solución de las causas penales⁹⁴ o los resultados obtenidos sobre el uso de la prueba para resolver casos penales como en el famoso *Innocent Project*⁹⁵, pues ahora se sabe que en países como Estados Unidos, los peritos llegan a generar ese testimonio inválido en al menos el 60% de sus intervenciones ante un tribunal, lo que debe alertar a cualquier abogado sobre la posibilidad de que se esté utilizando ese tipo de conocimiento *-no científico-* para decidir la situación penal de una persona.⁹⁶

⁸⁸ Taruffo, Michele, Op. Cit., p. 349.

⁸⁹ Manzanero, Antonio L., Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical, Ed. Pirámide, p. 65.

⁹⁰ González Lagier, Daniel, *Questio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Fontamara, México, 2013, p. 28.

⁹¹ Cfr. De Paula Ramos, Vitor, La prueba testifical, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2019.

⁹² Digos, Margarita, et al, Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014 p. 27.

⁹³ Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Ed. Trotta, Madrid, pp. 346 y sigs.

⁹⁴ W. Huber, Peter, Galileo's revenge, Junk science on the courtroom, Ed. Basic books, Estados Unidos, 1991, pp. 45 y sigs.

⁹⁵ El proyecto inocente ha develado errores en la impartición de justicia en países como Estados Unidos y Canadá, esto, tanto por el uso de testimonios falsos, como por el manejo de prueba carente de científicidad, lo que ha provocado la libertad de al menos trescientas personas condenadas erróneamente. Dicha información es consultable en la página <https://redinocente.org>

⁹⁶ Duce, Mauricio J., La prueba pericial, Ed. Didot, Argentina, 2015, pp. 79 y sigs.

En relación al manejo de la opinión científica en los tribunales penales se ha teorizado de manera importante sobre los requisitos para su admisibilidad, como se observa en el famoso caso *Daubert*⁹⁷, así como en los criterios epistémicamente aceptables para considerar a una prueba científica como fiable, siendo ejemplo de ello el derrumbe de teorías unicistas, es decir, de aquellas que dan una única explicación para un fenómeno, como es el caso de la dactiloscopia y el paradigma de la única huella dactilar de cada persona, escenario que como bien exponen autoras como Carmen Vázquez⁹⁸ o Margarita Diges⁹⁹, ha cambiado a partir de casos como el de *Brandon Mayfield*, quien fue acusado injustamente como terrorista por el FBI con base en una identificación errónea de su huella dactilar y que demuestran que los juristas debemos manejar con mucho cuidado y un mejor conocimiento la información que se desprende de la evidencia científica y la opinión experta.¹⁰⁰

Al caso anterior, entre muchos más, se debe sumar por ejemplo, el relativo al manejo de la prueba en grafoscopia en cuanto a lograr determinar si una persona determinada firmó de su puño y letra algún documento, tema en el que ahora se conoce que para lograr distinguir entre una forma dubitable y otra indubitable, no basta un simple cotejo de ambos documentos, pues la firma de una persona cambia según su postura, condición de salud, estado de ánimo, tipo de pluma, etc., de tal guisa que para encontrar un patrón de su firma, sean necesarias al menos 10 firmas indubitables de la misma persona para poder determinar si una diversa pueda haber sido firmada por la misma persona o

no, lo que sin duda genera una inmediata reflexión en relación a aquellos casos resueltos con tan solo una firma indubitable.¹⁰¹

Como se puede observar el vínculo entre Derecho y Ciencia es cada vez más notorio y benéfico para la solución de la forma más correcta posible de las causas penales, pues a los casos anteriores se puede agregar temas como el estudio de la psicología del testimonio en relación al dicho de un testigo o el alcance del manejo de la prueba en genética molecular en relación a sus limitaciones y condiciones que pueden afectar su fiabilidad, pues ni siquiera este tipo de prueba alcanza la fiabilidad del 100%, de ahí que como sostiene Susan Hack, el tema de la valoración racional se mueve en cuestión de grados de mayor o menor probabilidad, sin embargo, lo importante de todo lo expuesto es hacer notar al operador del derecho, la obligación que conlleva actualmente para un adecuado ejercicio profesional, el conocimiento adecuado de la ciencia y sus implicaciones para la ciencia jurídica, pues el abogado no debe ser un mero usuario de la ciencia sin mayor reflexión, sino como bien lo afirma Carmen Vázquez, debe ser un consumidor sofisticado de la misma.¹⁰²

7. Conclusiones

Primera: La prueba en el ámbito judicial alude a todo aquel conocimiento que puedan presentar las partes ante un órgano jurisdiccional para demostrar lo lógicamente aceptable de sus teorías del caso, conocimiento que en caso de haber sido incorporado y desahogado válidamente al interior del proceso penal, tendrá el juzgador la obligación de otorgarle objetivamente un valor de verdadero o falso en razón de su fiabilidad.

Segunda: El Código Nacional de Procedimientos Penales cuanta con una tipología propia respecto de la prueba, pues la misma puede distinguirse en un sentido estricto dependiendo del momento procesal, entre datos de prueba, medios de prueba y prueba, así como otorgarle un distinto peso y utilidad en razón de ello.

Tercera: En materia penal, la actividad probatoria de las partes gira primordialmente en cuanto a probar o no la existencia de un hecho, que este sea de relevancia penal, así como que

⁹⁷ Caso paradigmático en los Estados Unidos y núcleo esencial de la Trilogía *Daubert*, que se centró en determinar las características que debe tener la opinión científica para ser considerada como tal, lo que luego se extendió a conocimiento no reglamentado.

⁹⁸ Conferencia impartida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/vidoteaca/que-pueden-hacer-los-jueces-con-las-pruebas-periciales-0>

⁹⁹ Diges, Margarita, *Testigos sospechosos y recuerdos falsos*, Ed. Trotta, Madrid, pp. 53 y sigs.

¹⁰⁰ Ejemplo del manejo adecuado del conocimiento científico para la impartición de justicia, se describe en el libro dirigido por el ex Ministro José Ramón Cossío Díaz, titulado *El uso de la evidencia científica y opinión experta en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, editado por El Colegio Nacional y la Editorial Tirant lo blanch, dentro de la colección *Derecho y Ciencia*.

¹⁰¹ Para mayor información sobre el tema, consúltese a García Castillo, Zoraida y Goslinga Remírez, Lorena, *Coordinadoras, Derecho y Ciencia Forense*, El Colegio Nacional y Tirant lo Blanch, México, pp. 230 y sigs.

¹⁰² Vázquez, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 96.

a quien se juzga sea la misma persona que lo haya cometido o participado en su comisión.

Cuarta: Los hechos se prueban como un fenómeno o suceso que ocurrió en la realidad y, por ello, la actividad probatoria debe ser tendente a acreditar o no la existencia de una determinada hipótesis fáctica, en tanto que una vez demostrado un determinado hecho, este se deberá valorar en cuanto a su interpretación o consecuencia jurídica, lo que permite distinguir entre el juicio de hecho o *questio facti* en relación al hecho que se prueba y el juicio de derecho o *questio iure* en cuanto a la interpretación o consecuencia jurídica del hecho que se tuvo por probado.

Quinta: Para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el estándar probatorio alude al umbral mínimo o piso básico a partir del cual se puede tener por lógicamente aceptable vincular a proceso a una persona, lo que no tiene relación con los elementos a estudio para establecer la existencia de un hecho delictivo, tema que se vincula básicamente con un juicio de tipicidad, pues la vinculación a proceso solo conlleva el análisis de información probatoria con una calidad distinta, pues se trabaja con datos de prueba en vez de prueba, pero no alude a una variación de los elementos a estudio para su procedencia, de tal guisa que se deba demostrar la procedencia no solamente del juicio de tipicidad, sino que la conducta en cuestión no se encuentra justificada y que es culpable.

Sexta: La relación entre el Derecho y la Ciencia se ha hecho más evidente mediante la disrupción en nuestro país de un paradigma racionalista de la prueba, del que se obtiene la imperiosa necesidad para el abogado mexicano de convertirse en un consumidor sofisticado de la ciencia y de su impacto en las decisiones que el Derecho suministra, lo que solo logrará mediante una adecuada y constante capacitación.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, Litigación penal, juicio oral y prueba, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012.

Bentham, Jeremy, Tratado de las pruebas judiciales, consultable en la página electrónica <http://hdl.handle.net/10495/2089>.

Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, Ed. De la Palma, 3ª ed, 1998.

Cossio Díaz, José Ramón, El uso de la evidencia científica y opinión experta en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editado por El Colegio Nacional y la Editorial Tirant lo blanch, dentro de la colección Derecho y Ciencia.

De Paula Ramos, Vitor, La prueba testifical, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2019.

Diges, Margarita, et al, Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2014.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vocablo prueba, consultable en la página del.rae.es

Duce, Mauricio J., La prueba pericial, Ed. Didot, Argentina, 2015.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Ed. Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006.

García Castillo, Zoraida y Goslinga Remírez, Lorena, Coordinadoras, Derecho y Ciencia Forense, El Colegio Nacional y Tirant lo Blanch, México.

González Lagier, Daniel, *Questio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Fontamara, México, 2013.

Huber, Peter W., Galileo's revenge, Junk science on the courtroom, Ed. Basic books, Estados Unidos, 1991.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Ángel Editor, 2001.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Porrúa, México, 2010.

Manzanero, Antonio L., Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical, Ed. Pirámide, Madrid, 2017.

Moreno, Leonardo, Teoría del caso, Ed. Didot, Argentina, 2014.

Natarén, Nandayapa, Carlos, La vinculación a proceso en el nuevo proceso penal acusatorio. Documento de Trabajo, núm. 2, Universidad Autónoma de Chiapas, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada, PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Ed. Trotta, Madrid, 4ª ed. 2017.

Vázquez, Carmen, De la prueba científica a la prueba pericial, Marcial Pons, Madrid, 2017.

EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

LIC. ADRIANA CECEÑAS ROMÁN

Asamblea General de las Naciones Unidas ya se había consagrado como uno de los derechos de las mujeres el ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales, siendo obligación del Estado Mexicano, a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, acatar dicha disposición.

En primer lugar debe precisarse que en los instrumentos internacionales desde hace décadas se instituyó la participación política de la mujer, claro ejemplo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),¹⁰³ misma que en su artículo 7 establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De lo anterior se aprecia que desde 1979, cuando la CEDAW es adoptada por la

En la reforma en materia de paridad de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019, se estableció en el artículo 41¹⁰⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo que la finalidad de los partidos políticos es, entre otros, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y fomentar el principio de paridad de género, además de contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Se destaca de manera primordial que dicha reforma también involucra al Poder Judicial de la Federación, al establecerse en el artículo 94 párrafo octavo que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. En el mismo sentido, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo se estipuló que la ley establecerá las bases para

¹⁰³ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW). Artículo 7. [En línea: 22 de mayo de 2021] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/convencion_discriminacion.pdf

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 28-05-2021. [En línea: 20 de mayo de 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y *paridad de género*.

De acuerdo con la exposición de motivos de dicha reforma, se destacó la importancia de que las mujeres pudieran tener una mayor presencia en el Poder Judicial, estableciéndose que en el derecho de acceso a la justicia se reflejaba la problemática social, cultural e institucional de discriminación por motivos de género, además del desconocimiento de impartir justicia con perspectiva de género.

De lo anterior se obtiene que a través de esta reforma se reconoce ya constitucionalmente como un principio la paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ello a pesar de que no fueron aprobadas las reformas a los artículos 96, 97 y 99 referentes a la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se habría propuesto que para la integración de las ternas respectivas, se debía garantizar la paridad de género, para lo cual cada terna enviada al Senado por el Presidente de la República debería estar integrada por personas del mismo género; asimismo, en cuanto a los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propuso que en los criterios, requisitos y procedimientos que estableciera la ley para sus nombramientos se garantizara la paridad de género¹⁰⁵, lo que tampoco fue aprobado, con lo que queda en evidencia que aún existe resistencia para garantizar de manera real y efectiva el principio de la paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, se es preciso modificar la Constitución local con la finalidad de hacer realidad el principio de paridad de género establecido en la reforma constitucional de 2019, pues a pesar de que la mayoría de las constituciones y leyes orgánicas a nivel local establecen el principio de paridad de género en la ocupación de sus cargos, Durango todavía no lo contempla, por lo que es preciso que se reforme el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Durango, en lo relativo al procedimiento para la designación del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 108.

(Párrafo segundo)

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados **observando el principio de paridad de género** de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan **por lo menos uno deberá ser mujer y dos de sus miembros deberá tener carrera judicial.**

En lo relativo al nombramiento de jueces, se propone la reforma al artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 121. Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura **observando el principio de paridad de género**, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

Con dicha reforma se pretende hacer realidad el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como en el nombramiento de los jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, por lo que quien escribe el presente artículo espera que sea una realidad que se materialice a corto plazo, con lo cual se logrará obtener una participación y representación equilibrada de la mujer en la toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional.

El principio de paridad de género en la conformación de los Poderes Judiciales locales es fundamental para continuar los logros en la lucha de la mujer por la igualdad de oportunidades y erradicar las prácticas violatorias de derechos humanos en los nombramientos de cargos de primer nivel, lo que además es imprescindible para lograr la independencia judicial.

A pesar de que en el Poder Judicial del Estado de Durango existe un número importante de mujeres laborando en el mismo, en las escalas de ascenso que son las categorías de jueces, consejeros y magistrados, sigue siendo reducida la participación de la mujer, sin embargo debe destacarse como un logro importante en materia de paridad de género, los recientes nombramientos de magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, efectuados con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la conclusión del cargo de los anteriores, fueron nombrados cinco magistrados numerarios y dos magistrados supernumerarios (estos últimos suplen las ausencias temporales de aquellos), de los cuales fueron designadas tres mujeres con carrera judicial, (dos magistradas numerarias y una magistrada supernumeraria), además de que una mujer con carrera judicial fue nombrada Consejera de la Judicatura.

No obstante lo anterior, es imprescindible que se realice una reforma tanto a la Constitución Política del Estado de Durango, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que se integre el principio de paridad de género en el nombramiento tanto de magistraturas, consejeros de la judicatura como jueces del Poder Judicial del Estado de Durango, para lograr la conformación paritaria de los Tribunales y Juzgados, debiendo incluirse el principio de paridad en la carrera judicial, a través de convocatorias exclusivas para mujeres al cargo de juezas, con lo que se lograría la igualdad sustantiva logrando hacer efectivo el principio de igualdad y justicia de género.

No debe olvidarse que de acuerdo con los tratados internacionales, específicamente en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, han establecido el compromiso de los Estados de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la finalidad de que tengan participación activa y estén en posibilidad de ocupar cargos públicos y ejerzan tales funciones en todos los planos gubernamentales, por lo que es fundamental el reconocimiento del principio de paridad de género en el proceso de selección de jueces, magistrados y consejeros de los poderes judiciales locales, sólo con ello se alcanzará una real y efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio del poder.

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ÁMBITO PENAL Y EN AGRAVIO DE LAS MUJERES.

LIC. YESIKA LILIANA RAMOS RODRÍGUEZ

La violencia familiar que también se identifica como violencia intrafamiliar o violencia doméstica, ha sido conceptualizada por distintos autores e instituciones que nos orientan a entenderla como aquellas acciones u omisiones, mediante las cuales un integrante de la familia ejerce sobre otro u otros integrantes su poder, y este ejercicio de poder tiene consecuencias, mismas que son generadas por el ejercicio de la violencia.

La violencia familiar encuentra su origen en el estado superior que quien la ejerce tiene en relación con quien la sufre, es decir, en el hecho de que “los integrantes de la familia y los convivientes estables se encuentran en posiciones asimétricas de poder y por lo tanto se relacionan en términos de desigualdad”, teniendo la víctima desventajas frente al agresor.¹⁰⁶

Resulta importante resaltar que las víctimas de este delito no son sólo las mujeres, sino los niños y niñas, personas adultas así como los hombres. Sin embargo, nuestras estadísticas laborales precisan que el grupo con mayor vulnerabilidad al ejercicio de esta violencia familiar lo son las mujeres. De ahí que diversos organismos e instituciones adopten estrategias dirigidas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

La CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) señala que la violencia contra las mujeres es aquella que tiene o puede tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Destaca como causa de violencia las relaciones subordinadas de poder y reconoce que esta puede ser física, sexual o psicológica.

El Instituto Nacional de las Mujeres ha definido la Violencia Familiar, “como todo acto cometido dentro del área doméstica por alguno de los integrantes de la familia, en perjuicio de la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro integrante de la familia”¹⁰⁷

Por otro lado la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define en su artículo 7 y señala que la violencia familiar “es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Entonces, la violencia familiar es aquella en la que una persona con más poder abusa de otra con menos fuerza, ello como consecuencia de que entre el agresor y el agredido hay relaciones de subordinación, de afecto, de autoridad, de dependencia económica.

En nuestra entidad federativa hablar del delito de Violencia Familiar, nos remite a nuestro Código Penal en su artículo 300, ahí se refiere que este delito se comete cuándo se actualizan los siguientes elementos:

1) la realización de un acto abusivo de poder o un acto de omisión intencional;

¹⁰⁶ Temas Selectos de Derecho Familiar, Violencia Familiar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 Ed. 2011. p.37

¹⁰⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres, México, INMUJERES, 2002, p.6

2) que este acto abusivo de poder u omisión sea dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual;

3) que el acto u omisión se realice dentro o fuera del domicilio familiar;

4) que entre el sujeto activo y el pasivo exista o haya existido un vínculo matrimonial, un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato, o bien, que hayan tenido o tengan alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Aunado a estos elementos se adicionan algunas circunstancias que agravan o aumentan la penalidad establecida para aquel que cometa este delito, estas consisten en:

5) que la víctima sea mujer en estado de gravidez, un menor de edad, incapaz, persona con discapacidad o mayores de sesenta años. De ahí que, para la acreditación de este delito habría entonces que actualizarse la configuración de los elementos señalados.

Una dificultad que podríamos advertir consiste en lo que debemos entender por Violencia Física, Psicológica, Patrimonial, Económica y Sexual, toda vez que el Código Penal del Estado no las define, empero, la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6 establece los tipos de violencia que se pueden ejercer contra una mujer y las define, de ahí que atendamos a ella.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Son, por ende, muchas y diversas las conductas que encuadran en el delito de violencia familiar, de ahí que el Estado se ocupe de este fenómeno y realice acciones para prevenirlo, atenderlo, sancionarlo y erradicarlo. En el caso del Poder Judicial estas acciones se traducen en el ámbito penal, a la aplicación de las sanciones como son la prisión, multa o pérdida de derechos en relación con la víctima. Con ello se busca la protección de los miembros de la familia más vulnerables a fin de que se respeten sus derechos humanos.

LA CUSTODIA COMPARTIDA Y SU VIABILIDAD.

LIC. LUIS MARIO HERNANDEZ VARGAS



En este sistema se reparte la guarda del(a) menor entre ambos progenitores, durante los periodos que se hayan estipulado de común acuerdo o bien que se haya impuesto por el Juez, tiempos que tienen una duración similar, presuponiendo que la patria potestad corresponde a ambos progenitores. Como ya se dijo, este régimen puede establecerse por convenio de las partes o porque lo decida el Juez en controversia.

Algunos autores sostienen que existe error en su denominación, porque la custodia compartida solo cabe cuando el núcleo familiar está unido; por lo tanto, más exacto, hablar de custodia alternada.

En lo personal, no considero que se excluyan

ambos términos, ya que en este modelo de guarda participan activa y conjuntamente ambos padres ejerciendo ese derecho sobre sus hijos, aunque no simultáneamente como cuando viven juntos en un mismo domicilio, sino de forma compartida al estar separado, pudiendo en lo que a residencia se refiere, vivir con cada uno de ellos con los menores, durante lapsos sucesivos más o menos predefinidos.

En la legislación sustantiva del Estado de Durango, no se contempla la custodia compartida, pero en la práctica se ha decretado la misma cuando las circunstancias del caso lo ameritan, en aras de proteger interés superior de los menores, o bien, al aprobarse convenios

judiciales celebrados entre las partes, en los que se acuerda ese sistema de custodia.

Aunque es de observarse, en un análisis más detallado si es conveniente especificar en la ley, las modalidades del sistema de custodia compartida, pues se estima conveniente conceder al Juez un sistema flexible en el que puedan comprenderse toda una variedad de maneras en que la misma pueda ejercerse, siempre tomando en cuenta el bienestar de los menores.

CLASES DE CUSTODIA COMPARTIDA.

- Cuando ambos progenitores comparten de forma permanente el cuidado con los hijos, quienes siguen viviendo en el mismo domicilio tras la ruptura, o cuando uno de los progenitores ubica su domicilio en una parte distinta de una misma vivienda.
- Cuando se realiza una distribución temporal de los hijos, que permanecen con cada uno de los padres en sus respectivos domicilios, por periodos alternos de días, meses o años, lo que no tienen que ser exactamente proporcionales, pero significativos.
- Cuando los hijos permanecen constantemente en el domicilio familiar, y son los padres los que periódicamente se trasladan a la vivienda para atenderlos o se alternan en ella.

De los tres supuestos antes mencionados, sin duda en los juzgados familiares se opta generalmente por la segunda fórmula, pero sin que las modalidades restantes deban descartarse.

Ahora bien, las condiciones que se necesitan para una exitosa custodia compartida son:

- a) muy bajo nivel de conflicto entre los progenitores;
- b) buena comunicación y cooperación entre ellos;
- c) residencias cercanas o geográficamente compatibles, compatibles, con puntos de referencia tales como colegio, amistades, actividades extraescolares, a fin de evitar alterar su

entorno lo menos posible;

d) rasgos de personalidad y carácter de los hijos y los padres compatibles, estilos educativos de los progenitores similares o compatibles;

e) edad de los menores y número de hermanos que permitan su adaptación;

f) cumplimiento por los progenitores de las obligaciones económicas; g) respeto por ambos progenitores;

h) que no haya excesiva judicialización de la separación;

i) existencia de un vínculo afectivo de los niños con ambos padres y que acepten este tipo de custodia (escuchar su parecer), si como que ambos progenitores estén de acuerdo con la alternativa de custodia compartida;

j) en resumen, se requiere madurez personal y capacidad para separar el plano de la relación de pareja de sus roles como padres.

Es claro entonces, que la custodia compartida no es una alternativa para todos los casos, sino que el Juez valorará en cada situación particular, los beneficios de ésta y también los inconvenientes partiendo de las consecuencias que generen para los menores hijos.

Por eso es importante sopesar las ventajas y desventajas que se señalan para este tipo de custodia, previo a determinar quiénes pueden ser buenos candidatos a este tipo de medida.

A favor de la custodia compartida, se pueden establecer, los siguientes aspectos:

- Cultiva el principio de igualdad entre los progenitores que pueden participar igualitariamente y sin discriminación en el desarrollo de sus hijos.
- Los hijos podrán disfrutar de la compañía habitual de sus dos padres y mantener una relación fluida y constante con cada uno de ellos y de cada uno de ellos obtener amor, formación y la impronta de una ética.
- Es el sistema menos distorsionador de la situación normal de co-ejercicio de la patria potestad y guarda.

- Se evita el divorcio del hijo y del padre no custodio y no se añade al drama de la ruptura el del alejamiento de uno de ellos. Esta mejor adaptación a la situación de ruptura les aporta mayor autoestima y confianza.
- Enriquece el mundo social, afectivo y familiar del menor que tendrá oportunidad de adaptarse a dos formas de ver la vida y de ello, más que inestabilidad pueden derivarse beneficios para el menor, que adquiriría una visión más amplia y constructiva de su propia personalidad. La estabilidad de los hijos no está ligada a un domicilio estable o permanente, lo que ellos precisan es la estabilidad emocional que les proporciona sentirse queridos, educados y compartidos por quienes son sus padres.
- Permite a los progenitores la mutua comprensión del que respectivamente está en la posición contraria: custodia y régimen de convivencia y estancia. Al invertirse periódicamente las posiciones entre los cónyuges, las posibilidades de compenetración ante problemas comunes son mayores, pues no existe realmente un progenitor no custodio que desconozca los problemas cotidianos del menor, tal y como ocurre en los casos de guarda unilateral en que el padre no guardador se convierte en un mero visitador del menor ajeno a su realidad diaria.
- Se comparten las cargas entre los progenitores y se obliga a los mismos a adoptar una visión de conjunto respecto de la educación y desarrollo del menor.
- Se pondría fin a los pleitos y luchas por la custodia de los hijos.
- No se obstaculizará ni entorpecerá la relación del hijo con el otro progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.
- Es de justicia que ambos progenitores compartan lo bueno y lo no tan bueno de la vivencia con los hijos cuando existe la ruptura familiar, pues es claro que la presencia constante de los hijos condiciona el futuro desarrollo, personal y profesional, del progenitor exclusivo. Igualmente, a la hora de rehacer sentimentalmente su vida, los hijos en guarda exclusiva dificultarán la vida de relación del progenitor no custodio.
- Si los dos cónyuges trabajan ambos pueden asumir los gastos de manutención en cada periodo de convivencia y colaborar, cada uno en proporción a sus posibilidades, con los gastos ordinarios y extraordinarios, a cuya satisfacción destinarán los ingresos realizados en la cuenta abierta a tal fin. Esta dinámica evita las disputas, los resentimientos y la conflictividad motivados por el pago/impago de pensiones.

En contra del sistema de custodia compartida, se han esgrimido también diversos razonamientos, sin embargo pueden resumirse en:

- La necesidad de estabilidad que requiere el menor para su desarrollo personal y afectivo;
- De crearle unos hábitos y un sentimiento de pertenencia, que debe prevalecer sobre el interés de los padres, y
- Su derecho a la igualdad en el cuidado de los hijos;

En la realidad, de manera voluntaria no se opta mucho por este sistema de custodia compartida, ya que generalmente se ve limitada por los siguientes factores:

- las madres se resisten a su implementación partiendo de no reconocer en los padres, habilidades para la crianza de sus hijos;
- los progenitores solo en contadas ocasiones reclaman el ejercicio de una custodia en esos términos, ya sea porque su jornada laboral es demandante o porque han iniciado una nueva relación en la que existen otros hijos y la convivencia entre unos y otros trae consigo complicaciones; entre otros.

Cabe mencionar además, que hasta septiembre de dos mil catorce, se reconoció a la custodia compartida en criterios de la justicia federal, como aquella en que se ve más protegido el interés superior de los menores, pues se afirma, preserva una esfera de derechos más adecuados y completa para ellos, y armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre sin menoscabo de su bienestar, aunado a que provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, lo que les permite establecer un fuerte lazo afectivo con ambos padres, reduciendo el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio; de ahí que se disponga privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de dicha custodia.



LA CUSTODIA COMPARTIDA Y SU REGULACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el Código de Familia del Estado de Sonora, no se plantea restricción alguna respecto a quien puede solicitar la custodia compartida, ni tampoco sobre al tiempo procesal en que la misma puede peticionarse, únicamente se impone como requisito que se les garanticen a los niños condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

El Código Familiar del Estado de Morelos, dispone y establece como preferente la custodia compartida al disponer que debe procurarse ese régimen, mas no se hace referencia a una distribución temporal de los hijos para que permanezcan con cada uno de los padres, sino que estatuye que podrán los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, lo que pudiera entenderse en el sentido de que no tienen que fijarse periodos de custodia alternados.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, también establece expresamente como preferente la custodia compartida, aunque sin definirla ni establecer condiciones para su implantación, únicamente se supedita al interés

superior del niño, lo que deja al juzgador familiar un margen discrecional bastante amplio para decretarla tomando en cuenta la situación particular de cada niño y lo que requiere para su desarrollo integral.

La legislación civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los artículos 282 apartado B, fracción II y 283 del Código Civil, prevé que se pueda poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. En esta legislación no se considera preponderante la custodia compartida simplemente se comprende como una opción que los progenitores pueden elegir al ponerse de acuerdo respecto a la guarda y custodia de sus hijos.

Finalmente, el Código Civil del Estado de Nuevo León, de su artículo 417 se aprecia, que en esta legislación se deja a los padres en libertad de resolver de común acuerdo sobre la custodia de sus hijos menores de edad, sin acotar la misma a que sea asignada a solo uno de ellos, sino que se les permite elegir libremente el sistema de custodia que mejor les acomode, pero sin hacer expresa referencia a este sistema de custodia.



ALIENACIÓN PARENTAL. UNA FORMA DE VIOLENCIA EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MTRO. CARLOS ALBERTO LERMA BURCIAGA

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto implica que un progenitor, de manera sistemática, promueve los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

De este modo, la alienación parental es el conjunto de acciones que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la voluntad y vínculo de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar. La protección integral, la autonomía progresiva de los derechos de la infancia y el interés superior del menor, como derechos humanos son parte del marco teórico obligado al tratar temáticas relativas a la niñez, y la alienación parental no es la excepción, ya que afecta al infante en su normal desarrollo, y su derecho a la identidad, al apego, y a desarrollar una convivencia pacífica y permanente con el padre o madre que no tenga su custodia.

Es importante resaltar que El Código Civil Y De Procedimientos Civiles del Estado de Durango, la Ley General De Los Derechos De Niños, Niñas Y Adolescentes, El Código Penal Del

Estado De Durango, así como la Ley Para Prevenir Y Sancionar La Violencia Familiar En el Estado de Durango, consideran la alienación parental no como un síndrome sino como una forma de violencia que se comete en contra de niñas, niños y adolescentes y en perjuicio de su sano desarrollo.

Sera importante considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 deja de manifiesto que la alienación parental de momento no se pudiera acreditar bajo el termino “síndrome” ya que tendría que ser reconocido por criterios clínicos internacionales como el DSM-5 y CIE-10 a efecto que mediante evidencia científica sea catalogado como síndrome, sin embargo la legislación del Estado de Durango, a diferencia de otros estados de nuestro país la pondera como una forma de violencia familiar, bajo esa tesitura me permito resaltar que el Poder Judicial del Estado de Durango dando cumplimiento a la convención de los derechos del niño y las observaciones del comité de los derechos del niño, trabaja arduamente impulsando la especialización de los operadores jurídicos para garantizar una impartición de justicia con perspectiva de infancia.

Las necesidades de la infancia vienen a generar condiciones garantes de la igualdad y

sin prejuicios y estereotipos como lo es el estudio de la custodia compartida y donde a nivel nacional y local se tiene mucho por hacer y que sobre todo y en muchos casos vendría a garantizar el derecho a vivir en familia de aquellos menores de edad que sus padres se encuentren separados, ya que cada vez se vuelve mas frecuente que el progenitor custodio impida las convivencias y genere alienación parental, lo cual evidentemente debe ser sancionado no solo por el juez de lo familiar, sino también por el juez penal que lo pondera en su Artículo 300 párrafo ultimo del Código Penal del Estado de Durango.

Un principio de los derechos de la infancia que prevé la ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes corresponde a que “son derechos enunciativos, mas no limitativos”, es por ello que la protección del Estado, de sus autoridades e instituciones debe ser amplia y sin limites, tal como lo dispone el Artículo 6º y 13 de la Ley General De Niños, Niñas Y Adolescentes adminiculada a la observación general 10 y 14 del Comité De Los Derechos Del Niño.

Otra acción afirmativa y en pro de la infancia en nuestro Estado es la intervención del Centro De Convivencias Familiares perteneciente al Poder Judicial del Estado de Durango, ya que al ser integrado por grupos interdisciplinarios de especialistas y al garantizar el derecho de convivencia tanto supervisada como de tránsito, permiten tener mayores elementos al juez familiar a efecto de conocer las circunstancias sociales, personales y familiares, así como el vinculo de los menores con sus progenitores.

Es importante que para efecto de garantizar los derechos de la infancia se dé cumplimiento a él plan de restitución de derechos que prevé la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y que es clara al momento de indicar que ante un derecho vulnerado procede la elaboración y ejecu-

ción de un plan de restitución de derechos, en términos de los numerales 122 y 123 de la ley ya multicitada y que en la práctica vendría a garantizar una intervención por parte del estado a través de una representación exclusivamente a favor de la infancia y correspondiendo está a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Será importante que el Foro Jurídico genere un litigio objetivo y sensible donde realmente en un ejercicio de perspectiva de infancia apliquen las resoluciones sin ningún tipo de estigma y beneficiando a algún género, ya que inclusive propia Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta a los Poderes Legislativos de los Estados para efecto de actualizar sus dispositivos legales y no dar preferencia en guarda y custodia automática partiendo de prejuicios y estereotipos, aunado a que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en el año 2018 de la cual se desprende que a quien sistemáticamente impida las convivencias de sus menores hijos, se le modificara la guarda y custodia.

Definitivamente tenemos legislación y herramientas jurídicas, locales, nacionales y convencionales, que aunado a ese compromiso de la Sociedad y las Instituciones del Estado, generaran un cambio social a favor del sano desarrollo de la Infancia, es por ello que el Poder Judicial con ese tacto social que le caracteriza vendrá a consolidar acciones afirmativas y resoluciones bajo los más altos estándares internacionales de la Justicia.

ARTÍCULO 318-2. Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de

parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia

ARTÍCULO 278 BIS. En la sentencia de divorcio se observará en ella:

La protección para los hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de **alienación parental**, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

ARTÍCULO 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir **alienación parental**.

ARTÍCULO 406. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición; por lo tanto, deberá evitarse todo acto, de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes, encaminado a provocar en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. Cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento, y en su caso, ordenará las terapias que permitan corregir y evitar estas conductas, con el propósito de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

ARTÍCULO 406 BIS. La alienación parental es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde: IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.

GALERÍA FOTOGRÁFICA



Inauguración del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Durango



Inauguración del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Durango, sede Gómez Palacio, Dgo.



Toma de Protesta del Lic. Juan Carlos Gómez Bracho, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Durango A. C.



Ceremonia de inauguración del curso virtual de Juicios Orales mercantiles dirigido a personal Jurisdiccional y abogados litigantes



Presentación de libros de Derecho Penal de la autoría de los señores jueces Dr. Manuel Valadez Díaz, M.D. Carlos Enrique Guzmán González y Lic. Guillermo Díaz Hernández.



Mesa Redonda Especializada “Análisis de Herramientas Operativas en el Sistema Penal Acusatorio”, Tribunal Superior de Justicia y Fiscalía General del Estado.

Aspecto del Análisis de la mesa redonda, con funcionarios Jurisdiccionales,



Inauguración del Taller de Litigación de Juicios Orales Penales a cargo del Magistrado Presidente Lic. Ramon Gerardo Guzmán Benavente, en las Instalaciones de la Universidad Judicial.



Presentación de Libros de Derecho Penal de la autoría de los señores Jueces Dr. Manuel Valadez Díaz, M.D. Carlos Enrique Guzmán González y Lic. Guillermo Díaz Hernández, en Gómez Palacio Durango.



Firma de libros de los Autores en la Laguna.

CRITERIOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. **Registro digital: 2006791**

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia

que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. **Registro digital: 2007921**

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA.

Hechos: Los bloques de Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando en éste se advierta la omisión del Juez de Control de verificar que el defensor en la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el órgano jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un Juez de Control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el Órgano Colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la contradicción de tesis 405/2017, en concatenación con la contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el

defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un Juez de Control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado. **Registro digital: 2023287**

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL LOCAL Y UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL. PARA DIRIMIRLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si, al resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Control Local y Jueces de Distrito Especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, la competencia debía fijarse en razón del delito por el cual se dictó el auto de vinculación a proceso o de los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, al resolver un conflicto competencial por razón de fuero, entre Jueces de Control Local y Jueces de Distrito Especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso.

Justificación: Para dirimir un conflicto competencial entre un Juez de Control Local y un Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de Juez de Control, debe atenderse a los hechos que motivaron el dictado del auto de vinculación a proceso, por ser la resolución que rige en la etapa procedimental en la que se emitió el pronunciamiento de incompetencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito, o ejercer sobre él algún control legal o constitucional que pudiera traer consigo su definitividad dentro del proceso penal de origen, pues ello no es parte de la litis del conflicto competencial, en el cual sólo debe determinarse

a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto. En este sentido, dicho auto de vinculación subsiste mientras no se revoque o se modifique a través de los medios legales conducentes. Así, el análisis de los hechos del auto de vinculación a proceso permitirá al órgano resolutor del conflicto competencial analizar la clasificación jurídica de los hechos consignados en el auto de vinculación a proceso a efecto de resolver el conflicto competencial. **Registro digital: 2023351**

CRITERIOS RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL
ORAL. ES IMPROCEDENTE
RESPECTO DE ASUNTOS
DE CUANTÍA MENOR A LA
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO
1339 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma opuesta en torno a si es procedente la vía ejecutiva mercantil oral, en las controversias fundadas en títulos ejecutivos, cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que la vía ejecutiva mercantil oral regulada en los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15 del Código de Comercio, es improcedente respecto de asuntos cuya cuantía sea inferior a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil.

Justificación: Los juzgadores están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada; en esa medida, sólo al legislador, en uso de la facultad constitucional conferida, le es dable modificar el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, que contiene un imperativo categórico que restringe la vía oral ejecutiva en asuntos de cuantía menor a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil; estimar lo contrario, implicaría apartarse del texto normativo, en tanto que el operador jurídico está impedido para desatender la disposición expresa de la ley, con la consecuente transgresión al principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, quienes carecerían de certeza sobre el procedimiento

a seguir en asuntos basados en títulos ejecutivos de cuantía mínima. En este orden, se colige que los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio prevén hipótesis sobre vías distintas (oral y ejecutiva oral) considerando, entre otros factores, a la cuantía del negocio, por lo que no son incompatibles, sino que se complementan atendiendo al sistema normativo en su conjunto y a la intención del legislador en la reforma del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, que creó los juicios ejecutivos orales, excluyendo deliberadamente –y no de manera omisiva– la tramitación en esa vía, de los juicios ejecutivos mercantiles de determinada cuantía. Por tanto, aun cuando el fin de las normas en cita es dar mayor celeridad a los juicios y que la generalidad de éstos se tramiten en juicio oral, de ello no se sigue que toda contienda mercantil deba seguirse en esa vía, pues tal interpretación implica eliminar de facto la vía ejecutiva mercantil escrita cuya regulación prevalece, así como las diversas previstas en el Código de Comercio. **Registro: 2023425**



CRITERIOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad. Registro: 2023426



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

Calle Zaragoza S/N, Centro, 34000
Durango, Dgo.

VISIÓN JUDICIAL

Órgano informativo del Poder Judicial de publicación trimestral y constituirá el espacio al través del cual se dará a conocer la participación de diversas plumas jurídicas que se ubican en la judicatura de nuestro Estado, en la academia y en el foro jurídico.